

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII— MES V

Caracas, viernes 18 de febrero de 2005

Nº 5.761 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio de Energía y Minas

Resoluciones por las cuales se declara la caducidad de las concesiones que en ellas se indican.- Resoluciones por las cuales se establecen como áreas para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, las superficies que en ellas se mencionan.- Título de Exploración.- Autorizaciones de Explotación de la Pequeña Minería (Bizkaitarra PB-28, Bizkaitarra PB-53, Bizkaitarra PB-54 y Bizkaitarra PB-55).

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se declara responsable en lo administrativo a la ciudadana Adriana Carvallo.

Tribunal Supremo de Justicia

Acuerdos mediante los cuales se concede la Jubilación a los ciudadanos que en ellos se especifican.- Resoluciones por las cuales se suprime la competencia en materia del Trabajo a los Juzgados que en ellas se indica.- Resolución por la cual se atribuye competencia en materia de transición al Tribunal que en ella se menciona.- Resolución por la cual se crea la Sala N° 3 de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.- Resoluciones por las cuales se suprime la competencia en materia del Trabajo a los Tribunales que en ellas se señalan.- Resolución por la cual se atribuye competencia para el conocimiento de las causas bajo el nuevo régimen procesal del Trabajo a los Juzgados que en ella se mencionan.

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se declara la responsabilidad administrativa y se le impone multa a la ciudadana Rina Ruggiero.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No. 025 194° y 145°

RESOLUCIÓN

Por cuanto la empresa MINERA ALBINO, C.A., inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar en fecha 09 de febrero de 1993, bajo el N° 41, Tomo 162-A, Folios 223 al 228 Vto., es titular de la concesión minera para la explotación de oro de veta, denominada ALBINO VETA, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, conforme al Título Minero publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.582 de fecha 16 de noviembre de 1998; por cuanto se desprende de los Informes DETM-O62 de fecha 13 de mayo de 2003 y DFCM-DETM-059 de fecha 25 de marzo de 2004, emanados de la División

de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero de este Ministerio, el incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero, anteriormente identificado, a saber: por no haber presentado a satisfacción de este Ministerio, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del Título en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela un estudio de factibilidad técnico-económico para su consideración, así como tampoco presentó en los primeros quince (15) días al vencimiento de cada trimestre, los informes detallados de los resultados de las labores realizadas, en contravención a lo dispuesto en la Ventaja Especial Primera; por no presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el estudio integral de protección al medio ambiente y a la ecología, en contravención a lo establecido en la Ventaja Especial Séptima; por no haber renovado la fianza que garantiza el cumplimiento de las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero, en contravención a lo establecido en la Ventaja Especial Décima Primera; incumplimientos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de acuerdo con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas, DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión para la explotación de oro de veta denominada ALBINO VETA, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional N° 1, de la Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa MINERA ALBINO, C.A., antes identificada del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios.

Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta

decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en el artículo 94 *ejusdem*.
Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No. 028 194° y 145°

RESOLUCIÓN

Por cuanto la empresa MINERA ALBINO, C.A., inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 09 de febrero de 1993, bajo el N° 41, Tomo A-162, es titular de la concesión de explotación de oro y diamante de aluvión, denominada **ALBINO N° 1**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, adquirida por traspaso que le hiciera el ciudadano ALVINO BONUCCI GABIANELLI, titular de la cédula de identidad N° V-4.695.833, según consta en el Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 36.070, de fecha 22 de octubre de 1996, conforme al Título Minero publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 33.915, de fecha 29 de febrero de 1988; por cuanto se desprende del informe DETM-128 de fecha 08 de octubre de 2003 y DFCM-DETM-059 de fecha 22 de marzo del 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero, de este Ministerio, el incumplimiento por parte de la concesionaria de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero, anteriormente identificado, a saber: por no haber presentado a satisfacción de este Ministerio, dentro del lapso establecido en el Título, el Estudio de Factibilidad Técnico Económico, conforme a lo establecido en la Ventaja Especial Primera; por no haber consignado la fianza que garantiza la presentación del Estudio de Factibilidad Técnico Económico, contraviniendo lo establecido en la Ventaja Especial Segunda; por no presentar la Fianza que garantiza el cumplimiento de las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero, tal como lo establece la Ventaja Especial Décima Tercera; incumplimientos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la referida Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas, **DECLARA LA**

CADUCIDAD de la concesión de explotación de oro y diamante de aluvión, denominada **ALBINO N° 1**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico, de la Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **MINERA ALBINO, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en el artículo 94 *ejusdem*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 194° y 145°

RESOLUCIÓN 027

Por cuanto, la empresa **EXPLORACIONES MINERAS COMPAÑIA ANÓNIMA "MINEX C.A."**, inscrita por arte el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz, en fecha 22 de junio de 1.988, bajo el No. 66, folios 479 al 485, Tomo A, N° 45, es Titular de la concesión de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamante de aluvión, denominada **ORO I**, en un área de un mil ochocientos nueve hectáreas con mil cuatrocientos metros cuadrados (1.809,1400 Ha), ubicada en jurisdicción del Municipio Dalla Costa, Distrito Roscio (ahora Municipio Sifontes) del Estado Bolívar, adquirida por traspaso que le hiciera el ciudadano Alexandrino Nogueira Cosme, titular de la cédula de identidad No. 4.284.933, según consta en el Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.989 de fecha 19 de junio de 1992, conforme al Certificado de Explotación, publicado en la Gaceta Oficial N° 33.925 de fecha 14 de marzo de 1.988; por cuanto se desprende de informes Nos. S/N y

DETM-191 de fechas 02 de noviembre y 09 de diciembre de 2.004, emanados de la Oficina Fiscal de Minas Las Claritas y de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero de este Ministerio, respectivamente, el incumplimiento, por parte de la concesionaria, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Certificado de Explotación, antes identificado, a saber: por no haber cumplido desde el año 1995 con la ayuda económica a la Escuela y al Dispensario Médico de la población de Tumeremo, Estado Bolívar, en contravención a la Ventaja Especial Décima Primera; por no haber sufragado desde el año 1995, los gastos por concepto de pasantías anuales para dos (2) estudiantes de diferentes universidades nacionales, contravinieron la Ventaja Especial Décima Primera; por haber paralizado la explotación por más de un (1) año, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Minas; incumplimientos que constituyen causales de caducidad de la concesión, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 98 de la citada Ley de Minas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamante de aluvión, denominada **ORO I**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional N°1, Región Guayana, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **EXPLORACIONES MINERAS COMPAÑÍA ANÓNIMA "MINEX C.A."**, antes identificada, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto, ni de sus intereses moratorios. Notifíquese a la interesada del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO,

Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 N° 028 194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto la empresa **MINERA HECLA VENEZOLANA, C.A.**, (anteriormente denominada Monarch Minera Suramericana, C.A.)

sociedad mercantil domiciliada en Ciudad Guayana, inscrita originalmente ante el Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 26, Tomo 90-A, Primero, de fecha 25 de junio de 1987, habiéndose modificado varias veces su denominación social, siendo la última de ellas la inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, bajo el N° 61, Tomo A-40, de fecha 12 de julio de 1999, es titular de la concesión de explotación de oro de veta, denominada **EL TIGRITO**, en un área de 82,5000 ha, ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Estado Bolívar, otorgada originalmente al ciudadano Agustín Ignacio London, según Denuncio Minero publicado en la Gaceta Oficial N° 25.935 en fecha 14 de abril de 1959 y traspasada por los herederos de éste a la citada empresa, según consta en el Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.024 de fecha 19 de diciembre de 1995; por cuanto se desprende de los informes DETM-177 de fecha 17 de Noviembre de 2004 e ITRG-737 de fecha 14 de septiembre de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero e Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento, por parte de la concesionaria, de lo estipulado en el artículo 61 de la Ley de Minas, a saber: se mantiene paralizada la explotación del mineral en la concesión desde el año 1995, sin que en el expediente se evidencie una causa que justifique formalmente la paralización por más de un (1) año; asimismo, incumple lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General, que exige al concesionario la entrega de los informes mensuales y anuales de actividades. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 98 de la citada Ley de Minas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión para la explotación de oro de veta, denominada **EL TIGRITO**, antes identificada. Así mismo, se designa al Inspector Técnico Regional N°1 (Región Guayana), para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **MINERA HECLA VENEZOLANA, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios. Notifíquese a la interesada del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

BIBLIOTECA

Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 N° 029 194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto la empresa **MINERA HECLA VENEZOLANA, C.A.**, (anteriormente denominada Monarch Minera Suramericana, C.A.) sociedad mercantil domiciliada en Ciudad Guayana, inscrita originalmente ante el Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 26, Tomo 90-A, Primero, de fecha 25 de junio de 1987, habiéndose modificado varias veces su denominación social, siendo la última de ellas la inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, bajo el N° 61, Tomo A-40, de fecha 12 de julio de 1999, es titular de la concesión de explotación de oro de veta, denominada **LA PRUEBA N° 2**, en un área de 200,6669 ha, ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao, Estado Bolívar, otorgada originalmente al ciudadano Agustín Ignacio London, según Denuncio Minero publicado en la Gaceta Oficial N° 25.935 en fecha 14 de abril de 1959 y traspasada por los herederos de éste a la citada empresa, según consta en el Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.024 de fecha 19 de diciembre de 1995; por cuanto se desprende de los informes DETM-177 de fecha 17 de Noviembre de 2004 e ITRG-737 de fecha 14 de septiembre de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero e Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento, por parte de la concesionaria, de lo estipulado en el artículo 61 de la Ley de Minas, a saber: se mantiene paralizada la explotación del mineral en la concesión desde el año 1995, sin que en el expediente se evidencie una causa que justifique formalmente la paralización por más de un (1) año; asimismo, incumple lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General, que exige al concesionario la entrega de los informes mensuales y anuales de actividades. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en

pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 98 de la citada Ley de Minas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión para la explotación de oro de veta, denominada **LA PRUEBA N° 2**, antes identificada. Así mismo, se designa al Inspector Técnico Regional N°1 (Región Guayana), para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **MINERA HECLA VENEZOLANA, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios. Notifíquese a la interesada del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 N° 030 194° y 145°

RESOLUCION

De conformidad a lo establecido en los artículos 7° literal c), 64 y 66 de la Ley de Minas, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.382 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1999;

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Nacional, organizar y desarrollar de manera integral la minería de menor escala, constituida por un considerable número de personas que se dedican a la extracción del mineral de oro y diamantes en el Estado Bolívar;

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de áreas para el desarrollo de la pequeña minería, permitirá promover, planificar, controlar y fiscalizar las

actividades de ese sector de la economía, con el propósito de establecer mecanismos que conduzcan a un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos minerales;

RESUELVE

Artículo 1º.- Se establece como área para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, una superficie total de quinientas hectáreas con diez metros cuadrados (500,0010 ha); denominada **LA PRUEBA**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar; comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Huso 20, DATUM Horizontal La Canoa, son las siguientes:

| BOT | COORDENADAS U.T.M. | |
|-----|--------------------|------------|
| | NORTE | ESTE |
| B-1 | 818.510,04 | 639.750,40 |
| B-2 | 818.510,04 | 641.417,07 |
| B-3 | 815.510,04 | 641.417,07 |
| B-4 | 815.510,04 | 639.750,40 |

Artículo 2º.- Quienes aspiren a obtener una autorización de explotación en el área delimitada en el artículo anterior, deberán cumplir con los términos y condiciones contemplados en la Ley de Minas y su Reglamento General. Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO.
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 Nº 037 194° y 145°

RESOLUCION

De conformidad a lo establecido en los artículos 7º literal c), 64 y 66 de la Ley de Minas, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.382 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1999;

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Nacional, organizar y desarrollar de manera integral la minería de menor escala, constituida por un considerable número de personas que se dedican a la extracción del mineral de oro y diamantes en el Estado Bolívar;

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de áreas para el desarrollo de la pequeña minería, permitirá promover, planificar, controlar y fiscalizar las actividades de ese sector de la economía, con el propósito de establecer mecanismos que conduzcan a un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos minerales;

RESUELVE

Artículo 1º.- Se establece como área para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, una superficie total de veinticuatro mil novecientas hectáreas (24.900 ha); denominada **SUPAMO-PARAPAPOY**, ubicada en jurisdicción del Municipio Piar del Estado Bolívar; comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Huso 20, DATUM Horizontal La Canoa, son las siguientes:

| BOT | COORDENADAS U.T.M. | |
|-----|--------------------|---------|
| | NORTE | ESTE |
| B1 | 730.000 | 548.500 |
| B2 | 720.000 | 548.500 |
| B3 | 720.000 | 542.000 |
| B4 | 725.200 | 542.000 |
| B5 | 725.200 | 537.000 |
| B6 | 720.000 | 537.000 |
| B7 | 720.000 | 521.000 |
| B8 | 730.000 | 521.000 |

Artículo 2º.- Quienes aspiren a obtener una autorización de explotación en el área delimitada en el artículo anterior, deberán cumplir con los términos y condiciones contemplados en la Ley de Minas y su Reglamento General.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,



BIBLIOTECA

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - DESPACHO DEL MINISTRO - Nº 038
Caracas, 17 ENE 2005 194° y 145°

TITULO DE EXPLORACION

Rafael Ramírez Carreño. Ministro de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela. Por cuanto, la empresa CVG BAUXILUM, C.A. (CVG BAUXILUM), denominada anteriormente CVG INTERAMERICANA DE ALUMINA, C.A. (CVG INTERALUMINA), inscrita originalmente por ante la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 12 de diciembre de 1977, bajo el Nº 61, Tomo 14-C, y ahora llevado por el Registro Mercantil del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, bajo el Nº 46, Tomo A, Nº 23, de fecha 20 de Noviembre de 1986; modificados sus estatutos en fecha 11 de septiembre de 1992, por ante el citado Registro Mercantil, quedando anotado bajo el Nº 2, Tomo A, Nº 152, folios 8 al 22 vto., empresa resultante de la fusión de CVG INTERAMERICANA DE ALUMINA, C.A. (CVG INTERALUMINA) con la empresa CVG BAUXIVEN, C.A., lo cual consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz, anotado bajo el Nº 28, Tomo C, Nº 109, folios vto. 188 al 192, de fecha 01 de noviembre de 1993, cuyo cambio de denominación social de la compañía CVG INTERAMERICANA DE ALUMINA, C.A., por CVG BAUXILUM, C.A., consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz, el 23 de marzo de 1994, anotado bajo el Nº 51, Tomo C, Nº 108, folios vto. 414 al 419 vto.; hábil en derecho para adquirir concesiones mineras, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley de Minas, para el otorgamiento de la concesión de exploración y subsiguiente explotación del mineral de **BAUXITA**, de las previstas en el artículo 7º literal b) y artículo 40 de la Ley de Minas, denominada **LOTE Nº 2**, ubicada en jurisdicción del Municipio Cedeño del Estado Bolívar; con una superficie total de cuatro mil quinientas un hectáreas con cuatro mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (4.501,4962 ha); el lote descrito ocupa un terreno baldío el cual colinda como sigue: Norte: Terrenos Baldíos y Concesión

Serranía Los Pijiguaos BLP N° 8, Sur: Solicitud de Concesión Trapichote y Concesión Serranía Los Pijiguaos BLP N° 4, Este: Terrenos Baldíos y Solicitud de Concesión Trapichote y, Oeste: Concesiones Serranía Los Pijiguaos, BLP N° 2, BLP N° 4, BLP N° 6 Y BLP N° 8, comprendido en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR), HUSO 20, DATUM La Canoa, son las siguientes:

| BOT | DENOMINACION | COORDENADAS U.T.M. | |
|-----|------------------|--------------------|--------------|
| | | NORTE | ESTE |
| B1 | 6835-I-SO-21-B1 | 720.887,9448 | 750.325,0000 |
| B2 | 6835-I-SO-22-NE | 720.906,2055 | 754.366,8375 |
| B3 | 6835-II-NO-3-SO | 717.218,4401 | 754.383,6049 |
| B4 | 6835-II-NO-8-NE | 717.231,0550 | 757.150,1258 |
| B5 | 6835-II-NO-23-SE | 709.855,4088 | 757.183,7664 |
| B6 | 6835-II-NO-22-SO | 709.830,5695 | 751.650,0467 |
| B7 | 6835-II-NO-12-B7 | 713.920,0000 | 751.631,8381 |
| B8 | 6835-II-NO-12-B8 | 713.920,0000 | 752.825,0000 |
| B9 | 6835-I-SO-22-B9 | 719.920,0000 | 752.825,0000 |
| B10 | 6835-I-SO-21-B10 | 719.920,0000 | 750.325,0000 |

Por tanto, previa cancelación de la tasa establecida en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Timbre Fiscal, según se evidencia de Planilla de Liquidación N° 3 de fecha 24 de febrero de 2003, por un monto de cinco millones ochocientos veinte mil bolívares exactos (Bs. 5.820.000,00) expedida por la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, consignada en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Reglamento General de la Ley de Minas; se expide el presente Título de Exploración de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Minas y, se confiere a favor de la empresa CVG BAUXILUM, C.A., antes identificada, por el período de tres (3) años, y siempre que se cumplan las disposiciones legales pertinentes, el derecho exclusivo de explorar el lote concedido y el de obtener para su explotación las parcelas que escoja y demarque dentro del lote, según lo previsto en los artículos 48 y 49 de la citada Ley de Minas. Se ofrecen como Ventajas Especiales a favor de la República, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 40 literal f) de la Ley de Minas y 35 de su Reglamento General, las siguientes: **PRIMERA.**- La concesionaria ofrece manufacturar y refinar en el país el mineral extraído, salvo un porcentaje menor al veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada, que será dedicado a la exportación, de manera que produzca los mejores beneficios para el Estado venezolano y permitir la exportación del producto final refinado como aluminio primario. **SEGUNDA.**- La concesionaria se compromete a suministrar tecnología a la industria minera y transferencia de ella a favor del país, conforme a las determinaciones siguientes: 1) La constancia escrita y suficiente, en caso de que el Ministerio de Energía y Minas, a través de sus oficinas del Estado Bolívar o directamente de las oficinas centrales, le solicite que los sistemas, procesos, equipos y maquinarias que se van a utilizar, han sido probados a escala industrial, en los aspectos técnicos y económicos. Todos los insumos y materias primas a utilizar serán preferiblemente de fabricación u origen nacional, en la medida en que se adapten a las tecnologías instaladas en la concesión; 2) Cualquier tecnología propia que se utilice o pueda desarrollar la concesionaria, en materia de exploración, explotación y/o procesamiento del mineral objeto de la concesión, podrá ser suministrada a petición del Ministerio, para la puesta en marcha de proyectos similares del Estado venezolano; 3) Contratación preferencial de personas jurídicas o naturales, venezolanas, como consultores y/o asesores técnicos, para la realización de estudios, planos y cómputos, así como los diseños y construcción de obras e instalaciones, en el caso de que la tecnología y/o experticia venezolana lo permita, a partir de la publicación del

Certificado de Explotación y durante la vigencia de la concesión; 4) Fomentar actividades de investigación nacional en las áreas de geología, minería, metalurgia, ambiente, mecánica y conexos, con destino a las mejoras de sistemas, métodos y procesos que se vayan a utilizar en la concesión, así como el desarrollo de nuevos aportes técnicos, a partir del primer año del inicio de la producción y durante la vigencia de la concesión; 5) Establecer un programa de entrenamiento del personal, con el objeto primordial de que éste sea utilizado por la empresa y, mantener de esta forma, que el noventa y cinco por ciento (95%) del personal obrero, técnico y profesional, sean venezolanos, en un lapso no mayor de diez (10) años, a partir del primer año del inicio de la producción y durante la vigencia de la concesión; 6) Aceptar anualmente en pasantía, a un mínimo de diez (10) estudiantes, distribuidos en las áreas de ingeniería: minas, geología, mecánica, industrial, química, geoquímica, metalurgia y sistemas, provenientes de manera preferencial de las universidades del Estado Bolívar y en su defecto, de cualquier otra universidad venezolana o institutos tecnológicos nacionales que lo soliciten y que se dediquen a la investigación o estudio de estas áreas, a partir de la publicación del Título de Exploración y durante la vigencia de la concesión; 7) Otorgar a todos los pasantes aceptados por la concesionaria, los siguientes beneficios: alojamiento, comidas, transporte terrestre de ingreso y egreso, lavandería y salario equivalente al mínimo devengando en el país, mientras dure el lapso de la pasantía, que establezca la institución educativa, a partir de la publicación del Título de Exploración y durante la vigencia de la concesión; 8) Establecer un programa único de entrenamiento, por el lapso de un (1) año, para el ingreso de cinco (5) ingenieros, que permita formar la generación de relevo, para la fase de explotación, donde estén cubiertas las siguientes áreas de Ingeniería: minas, geología, mecánica, industrial, geoquímica, sistemas y ambiental, de las universidades del Estado Bolívar o de otras zonas de la República, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial, del Título de Exploración; 9) Establecer convenio con un instituto tecnológico y/o universidad del Estado Bolívar, a partir de la publicación del Título de Exploración y durante la vigencia de la concesión, a fin de otorgar dos (2) becas anuales, equivalentes a diez (10) unidades tributarias mensuales, cada una, preferiblemente a los estudiantes que egresen de la Unidad Educativa Bauxiven o en su defecto, de una unidad educativa del Municipio Cedeño, que se hayan graduado con un índice académico superior a dieciséis (16) puntos, en la escala de veinte (20) puntos, y que estudien carreras relacionadas con ciencias de la tierra; estas becas serán entregadas a los alumnos elegidos, mientras mantengan su índice académico igual o superior a los dieciséis (16) puntos o equivalente, en caso contrario le será otorgada a otro estudiante en las mismas condiciones; 10) Establecer un convenio con el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), que permita el desarrollo y capacitación en áreas de interés para la concesionaria, de hasta diez (10) estudiantes de escasos recursos, que egresen de la Unidad Educativa Bauxiven, a partir de la publicación del Certificado de Explotación y durante la vigencia de la concesión; 11) Establecer un convenio con la Escuela Fe y Alegría de la Comunidad de MORICHALITO, de modo de contribuir con cinco (5) becas anuales, equivalente a siete (7) unidades tributarias mensuales, cada una, para el sostenimiento de la mencionada Escuela, a partir de la publicación del Certificado de Explotación y durante la vigencia de la concesión; y, 12) La concesionaria se compromete, por una sola vez, a ofrecer un programa de adiestramiento, donde se incluyan todas las etapas productivas del proceso minero, a un (1) funcionario del Ministerio de Energía y Minas, en el área de ciencias de la tierra, por un (1) lapso de hasta seis (6) meses, una vez iniciado el proyecto de exploración de la concesión solicitada. **TERCERA.**-

Establecer un convenio institucional con la Alcaldía del Municipio Cedeño, para dar apoyo técnico en la elaboración de proyectos, en la parte de vialidad y construcción civil, a fin de contribuir al desarrollo de las comunidades aledañas a la zona de influencia de la concesión solicitada.

CUARTA.- Contribuir con los cuerpos de seguridad del Estado, a cuyo efecto se ofrece mantener en perfectas condiciones de funcionamiento, el módulo policial de la comunidad de **MORICHALITO**, a partir de la publicación del Certificado de Explotación y durante la vigencia de la concesión. **QUINTA.**- Establecer convenios con las comunidades indígenas denominadas **LAS CALCETAS** y **LAS TURURAS**, a fin de impartir capacitación técnica a través del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), con relación a: electricidad, turismo y carpintería, así como mantener en buen estado de tránsito vehicular su vialidad, desde la "Local 19", a partir de la publicación del Certificado de Explotación y durante la vigencia de la concesión. **SEXTA.**- Establecer un convenio con la Fundación La Salle del Estado Bolívar, a través de dos (2) becas anuales, equivalentes a diez (10) unidades tributarias mensuales, cada una, en materias relacionadas con ciencias de la tierra, a partir de la publicación del Certificado de Explotación y durante la vigencia de la concesión. **SEPTIMA.**- Establecer un convenio con empresas especialistas en exploraciones mineras del país, para la realización de la prospección en el **LOTE Nº 2**, donde tenga participación el Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), y/o CVG TECMIN, dicho convenio será suscrito con la empresa que presente la mejor oferta. **OCTAVA.**- Las Ventajas Especiales serán revisadas al término del período de exploración, previo a la emisión del Certificado de Explotación.

Igualmente se harán revisiones cada cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Explotación. En ambos casos, podrán ser modificadas parcial o totalmente de común acuerdo entre el Ministerio de Energía y Minas y CVG-BAUXILUM. Quedan así expresadas las Ventajas Especiales ofrecidas a favor de la República. Además de las causales de caducidad que establece la citada Ley de Minas, será motivo de extinción de los derechos sobre dicha concesión, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones arriba mencionadas. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, incluido el Arbitraje, serán decididas por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo, ni causa, puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

El presente Título de Exploración será protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a su publicación. Queda entendido que el titular de este derecho minero, estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minas. Dado, firmado y sellado en el Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela en Caracas a los 17 días del mes de 01/05 Años, 194º de la Independencia y 145º de la Federación.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No.052 194º y 145º

RESOLUCION

Por cuanto, el ciudadano **ERNESTO SECONI SECONETTI DELL'SHIUCCA**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.546.772, casado, domiciliado en Puerto Ordaz, titular de las Concesiones de Explotación de oro y diamante de aluvión y veta, denominadas **EL PROGRESO 1, EL PROGRESO 2 y EL PROGRESO 3**, ubicadas en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, concesiones otorgadas mediante Títulos Mineros publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No.4.708 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 1.994; por cuanto se desprende de los Informes Técnicos DETM-159 de fecha 29 de octubre de 2004 y EC-184-04 de fecha 26 de agosto de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y de la Inspectoría Técnica Regional Nº1, respectivamente, el incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en los Títulos Mineros anteriormente identificados, a saber: por no haber presentado el estudio de factibilidad técnico económico, incumpliendo lo establecido en la Ventaja Especial Primera; por no renovar la fianza que avala la Ventaja Especial Primera, incumpliendo la Ventaja Especial Segunda; por no haber presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales el estudio de impacto ambiental, tal como lo estipula la Ventaja Especial Octava; por no renovar la fianza que avala las restantes Ventajas del Título menos la Ventaja Especial Primera; asimismo por no haber presentado los informes establecidos en los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General; incumplimientos éstos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de las Concesiones de Explotación de oro y diamantes de aluvión y veta denominadas:

EL PROGRESO 1, EL PROGRESO 2 y EL PROGRESO 3, antes identificadas. Se designa al Inspector Técnico Regional No. 1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las

instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera al ciudadano **ERNESTO SECONI SECONETTI DELL' SHIUCCA**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos e intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


Rafael Ramírez Carreño

Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No. 053 194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto, el ciudadano **ERNESTO SECONI SECONETTI DELL' SHIUCCA**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.546.772, casado, domiciliado en Puerto Ordaz, titular de las Concesiones de Explotación de oro y diamante aluvión y veta, denominadas **EL PROGRESO 4 y EL PROGRESO 5**, ubicadas en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, concesiones otorgadas mediante Títulos Mineros publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.346 Extraordinario, de fecha 18 de diciembre de 1991; por cuanto se desprende de los Informes Técnicos DETM-160 de fecha 29 de octubre de 2004 y EC-184-04 de fecha 26 de agosto de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros, de la Dirección de Fiscalización y Control de Minas y de la Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en los Títulos Mineros anteriormente identificados, a saber: por no haber presentado el estudio de factibilidad técnico económico, contraviniendo lo establecido en la Ventaja Especial Primera; por no renovar la fianza que avala la Ventaja Especial Primera, incumpliendo la Ventaja Especial Segunda; por no haber cumplido con el mejoramiento físico, cultural, social y económico, de las poblaciones vecinas al área de las concesiones, tal como lo estipula la Ventaja Especial Novena; por no cubrir los gastos anuales de pasantías de dos (2) estudiantes de una universidad nacional, tal como lo establece la Ventaja Especial Décima Segunda; asimismo por no haber

presentado los informes establecidos en los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General; incumplimientos éstos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas y de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la citada Ley de Minas **DECLARA LA CADUCIDAD** de las Concesiones de Explotación de oro y diamantes de aluvión y veta denominadas **EL PROGRESO 4 y EL PROGRESO 5**, antes identificadas. Se designa al Inspector Técnico Regional No. 1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera al ciudadano **ERNESTO SECONI SECONETTI DELL' SHIUCCA**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos e intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que en contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


Rafael Ramírez Carreño

Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No.054 194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto la Sociedad Mercantil **FONDO INTERMUNDIAL EL GRILLERO, C.A.**, debidamente inscrita por ante el Registrador Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 23 de mayo de 1990, bajo el No. 02, Tomo 68-A Segundo, es titular de la concesión de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes de aluvión denominada **EL GRILLERO**, mediante traspaso hecho por el ciudadano Ángel Hernández a la mencionada empresa, según consta en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.031 de fecha 20 de agosto de 1992, ubicada en jurisdicción del Municipio Raúl Leoni del Estado Bolívar, conforme al Certificado de Explotación publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.213 de fecha 26 de mayo de 1997; por cuanto se desprende de los informes DETM-177 de fecha 17 de Noviembre de 2004 e ITRG-851 de fecha 01 de noviembre de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y de la Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento, por parte de la concesionaria, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Certificado de Explotación, anteriormente identificado, a saber: por no haber presentado el Estudio de Factibilidad Técnico Económico, contraviniendo lo previsto en la Ventaja Especial Décima Segunda; por no haber

renovado la fianza que garantiza la presentación del Estudio indicado en la Ventaja Especial Décima Segunda, incumpliendo lo dispuesto en la Ventaja Especial Décima Tercera; asimismo, por no haber presentado los Informes a que hacen referencia los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General; incumplimientos éstos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de acuerdo con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la citada Ley de Minas. Por tanto este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la citada Ley de Minas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes de aluvión, denominada **EL GRILLERO**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional No. 1, Región Guayana, con sede en Ciudad de Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **FONDO INTERMUNDIAL EL GRILLERO, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO

Ministro de Energía y Minas

BIBLIOTECA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005

Nº 055

194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto la Empresa **BALCICA CORPORATION C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 13 de mayo de 1988, bajo el Nº5, Tomo, 50-A-PRO, titular de la concesión minera de explotación de oro y diamantes de aluvión, denominada **ORIS Nº 9**, ubicada en jurisdicción del Municipio Raúl Leoni del Estado Bolívar, conforme al Título Minero publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.336 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 1.991 y renovado mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.204 Extraordinario de fecha 19 de diciembre de 1.995; por cuanto se desprende de los informes DETM-181 de fecha 24 de noviembre 2.004 e ITRG-858 de fecha 01 de noviembre de 2.004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y la Inspectoría Técnica Regional Nº 1, respectivamente, el

incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero anteriormente identificado, a saber: por no presentar a satisfacción de éste Ministerio el proyecto de factibilidad técnico económico conforme a lo dispuesto en la Ventaja Especial Primera; por no cancelar la cantidad estipulada en la Resolución 115, ni consignar la fianza establecida en la Ventaja Especial Segunda; por no pagar el impuesto superficial desde el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1998 y el monto ofrecido adicional, contraviniendo lo previsto en la Ventaja Especial Tercera y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 de la Ley de Minas; por no presentar ante este Ministerio el estudio de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Ventaja Especial Décima Primera; por no cumplir con las ayudas socioeconómicas ofrecidas a favor de la comunidad de la Jurisdicción del Municipio Raúl Leoni, tal como lo establece la Ventaja Especial Décima Tercera; por no consignar la fianza que garantiza el cumplimiento de todas las ventajas restantes del Título menos la Ventaja Especial Primera conforme a lo dispuesto en la Ventaja Especial Décima Quinta; asimismo por no haber iniciado la explotación dentro del lapso establecido en el artículo 61 de la Ley de Minas; ni haber presentado los informes señalados en el artículo 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General; incumplimientos éstos que constituyen causales de caducidad de la concesión de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales ya citadas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión de explotación de oro y diamantes de aluvión, denominada **ORIS Nº 9**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional Nº 1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **BALCICA CORPORATION, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la Presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No 056 194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto la empresa **CONSORCIO YURUARI, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 8 de Junio de 1977, bajo el numero 7; Torno 94-A, titular de ocho (8) concesiones de exploración y subsiguiente explotación de oro de veta denominadas **YURUARI I a la YURUARI VIII**, ubicadas en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Sifontes (antes Roscio) del Estado Bolívar, conforme a los Certificados de Explotación publicados en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 4.368 extraordinario, de fecha 16 de Enero de 1.992; por cuanto se desprende de los informes DETM-091 de fecha 12 de agosto de 2004 e ITRG-863 de fecha 01 de noviembre de 2.004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y de la Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en cada uno de los Certificados de Explotación anteriormente identificados, a saber: por no presentar a satisfacción de éste Ministerio el estudio de factibilidad técnico económico conforme a lo dispuesto en la Ventaja Especial Primera; por no renovar las fianzas establecidas, en la Ventaja Especial Segunda; por no haber renovado las fianzas que garantizan el cumplimiento de las Ventajas Especiales contenidas en el Certificado de Explotación menos la Ventaja Especial Primera, conforme lo dispuesto en la Ventaja Especial Décima Cuarta; Incumplimientos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de acuerdo con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas,

DECLARA LA CADUCIDAD de las concesiones para la exploración y subsiguiente explotación de oro de veta, denominadas **YURUARI I a YURUARI VIII**, antes identificadas. Se designa al Inspector Técnico Regional No. 1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y

equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la

empresa **CONSORCIO YURUARI C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la

notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO,
 Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No. 057 194° y 145°

RESOLUCION

Por cuanto, el ciudadano **BUDIMIR SPASIC PAVLOVIC**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.157.509, casado, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la Concesión de Explotación de oro y diamante de aluvión, denominada, **RUDNIK 5**, ubicada en jurisdicción del Municipio Raúl Leoni, Parroquia Barceloneta (ahora Municipio Raúl Leoni) del Estado Bolívar, concesión otorgada mediante Título Minero, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.713 Extraordinario, de fecha 11 de abril de 1.994; por cuanto se desprende de los Informes Técnicos DETM-164 de fecha 03 de octubre de 2004 e ITRG-850 de fecha 01 de noviembre de 2.004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y de la Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero anteriormente identificado, a saber: por no haber presentado los informes trimestrales correspondientes a la fase exploratoria ni el informe final de exploración, incumpliendo lo establecido en la Ventaja Especial Tercera; por no haber presentado la fianza que avala la Ventaja Especial Tercera incumpliendo lo establecido en la Ventaja Especial Cuarta; por no pagar el impuesto de exploración conforme a lo previsto en la Ventaja Especial Quinta; por no haber efectuado la exploración dentro del lapso establecido en el artículo 49 de la Ley de Minas; por no haber presentado los planos dentro del lapso previsto en el artículo 50 *ejusdem*, asimismo no presentó los informes establecidos en los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General incumplimientos éstos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de

conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas y de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, y 7 del artículo 98 de la citada Ley de Minas **DECLARA LA CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación de oro y diamantes de aluvión denominada **RUDNIK 5**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional No. 1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera al ciudadano **BUDIMIR SPASIC PAVLOVIC**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos e intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño
Rafael Ramírez Carreño
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DÉSPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005

No. 058

194° y 145°

RESOLUCIÓN

Por cuanto la empresa **SALT MINING CORPORATION, C.A.**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 12 de marzo de 1989, bajo el N°. 73, Tomo 43-A Pro, es titular de las concesiones de explotación de arenas negras (Rutilo, Brokita, Ilmenita y Anatasa) de aluvión, denominadas **SALT I** y **SALT II**, ubicadas en jurisdicción de la Parroquia Moltaco, Municipio Sucre (ahora Municipio Sucre y Heres) del Estado Bolívar, conforme al Título Minero publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 36.329, de fecha 07 de noviembre de 1997; por cuanto se desprende de los informes

DETM-176 de fecha 23 de noviembre de 2004 e ITRG-845 de fecha 01 de noviembre de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y la Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales, contenidas en los Títulos Mineros, de las concesiones anteriormente identificadas, a saber: por no haber presentado el Estudio de Factibilidad Técnico Económico en el lapso previsto, contraviniendo lo establecido en la Ventaja Especial Primera; por no haber renovado la fianza que avala la Ventaja Especial Primera en contravención a lo establecido en la Ventaja Especial Segunda; por no haber cumplido, con las ayudas socioeconómicas establecidas en la Ventaja Especial Décima; por no haber renovado la fianza que avala las restantes ventajas del Título a excepción de la Primera contraviniendo la Ventaja Especial Décima Segunda; por no haber presentado los informes señalados en los artículos 37 de la Ley de Minas y 33 de su Reglamento General; incumplimientos éstos que constituyen causal de caducidad de las concesiones, de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 98 de la citada Ley de Minas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de las concesiones de explotación de arenas negras (Rutilo, Brokita, Ilmenita y Anatasa) denominadas **SALT I** y **SALT II**, antes identificadas. Se designa al Inspector Técnico Regional N°1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **SALT MINING CORPORATION, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas, ni de intereses moratorios. Notifíquese a la interesada del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Minas contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro del término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente Resolución. Comuníquese y publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño
RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía Y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DÉSPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005

No. 059

194° y 145°

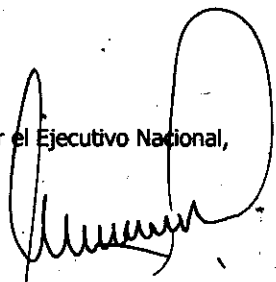
RESOLUCION

Por cuanto la Empresa **MINERA LA CALIFORNIA, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 08 de diciembre de 1980, bajo el No. 87;

Tomo, 253-A Segundo, titular de la concesión minera de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes de aluvión, denominada **PARAMICHI**, ubicada en jurisdicción del Municipio La Paragua, Distrito Heres del Estado Bolívar (ahora Municipio Raúl Leoni) del Estado Bolívar, conforme al Título Minero publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.715 de fecha 29 de abril de 1.983; por cuanto se desprende de los informes DETM-167 de fecha 05 de octubre 2.004 e ITRG-848 de fecha 01 de noviembre de 2.004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y de la Inspectoría Técnica Regional N°1, respectivamente, el incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en la Ley de Minas; por no haber presentado los planos dentro del lapso establecido en el artículo 50 ejusdem, ni los requisitos técnicos exigidos para su aprobación; por no haber presentado los informes señalados en los artículos 37 de la Ley de Minas y 22 de su Reglamento General; incumplimientos que constituyen causales de caducidad de las concesiones de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de artículos 98 de la Ley de Minas. Por tanto este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Minas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes de aluvión, denominada **PARAMICHI**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional No. 1, Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de (90) días contado a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **MINERA LA CALIFORNIA, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos, multas ni de sus intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la Presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ENE 2005 No.060 194º y 145º

RESOLUCION

Por cuanto, la empresa **Feldespatos Campo Elías, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 09 de junio de 1.988, bajo el N° 32, Tomo 81-A-Pro, titular de la concesión de explotación de feldespatos de veta denominada **CAROL I**, debido al traspaso hecho por el ciudadano Atilio Hidalgo a la empresa

antes mencionada, según consta en el Aviso Oficial, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.070 de fecha 22 de octubre de 1.996, ubicada en jurisdicción de la Parroquia Campo Elías, Municipio Bocono del Estado Trujillo, concesión otorgada mediante Título Minero publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.492 Extraordinario, de fecha 20 de noviembre de 1.992; por cuanto se desprende de los Informes Técnicos DETM-182 de fecha 01 de diciembre de 2004 y RLA-0394 de fecha 30 de noviembre de 2004, emanados de la División de Estudios Técnicos Mineros de la Dirección de Fiscalización y Control Minero y de la Inspectoría Técnica Regional de Mina N° 4 Región Los Andes, respectivamente, el incumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones previstas en las Ventajas Especiales contenidas en el Título Minero anteriormente identificado, a saber: por no haber contribuido con el mantenimiento de la carretera que comunica a la concesión con la comunidad cercana en beneficio de los habitantes de la región, contraviniendo lo estipulado en la Ventaja Especial Décima Segunda; por no haber contribuido con la cuota anual que beneficia a la escuela mas próxima a la concesión, tal como se establece en la Ventaja Especial Décima Tercera; por no renovar la fianza que avala las Ventajas Especiales del Título Minero, incumpliendo la Ventaja Especial Décima Quinta; asimismo por no haber iniciado la explotación dentro del lapso establecido en el artículo 61 de la Ley de Minas, ni haber presentado los informes señalados en los artículos 37 ejusdem y 33 de su Reglamento General; incumplimientos éstos que constituyen causales de caducidad de la concesión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 98 de la Ley de Minas. Por tanto, este Ministerio de Energía y Minas, en pleno ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, **DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión para la explotación de feldespatos de veta denominada **CAROL I**, antes identificada. Se designa al Inspector Técnico Regional N° 4 (Región Los Andes) con sede, en San Cristóbal Estado Táchira, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley de Minas. La presente caducidad no libera a la empresa **Feldespatos Campo Elías, C.A.**, del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuestos e intereses moratorios. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es de advertir, que contra esta decisión podrá ser ejercido el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva, a

tenor de lo establecido en los artículos 108 de la Ley de Minas y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DESPACHO DEL MINISTRO – N° 087
Caracas, 17 ENE 2005

RESOLUCION

AUTORIZACION DE EXPLOTACION PEQUEÑA MINERIA

Por cuanto, en fecha 29 de junio de 2004, fue admitida la solicitud de Autorización de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería sobre los minerales de oro y diamantes, presentada por los ciudadanos **FRANZ WIENER PARRA, OCTAVIO MIGUEL LANDOLFI SIFONTES, RAFAEL ANTONIO PERDOMO, JAVIER LUIS LANDOLFI SIFONTES y MAURO ANTONIO FELIX FELIX**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar y portadores de las Cédulas de Identidad N° 2.934.466, 12.471.019, 2.112.837, 9.855.904 y 11.997.199, respectivamente, en la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-28**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.972 de fecha 02 de julio de 2004; por cuanto, según Memorándum No. VMM-107, de fecha 06 de mayo de 2004, emanado del Despacho del Viceministro de Minas "...el plano y el proyecto minero a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de Minas, están siendo elaborados por el Ministerio de Energía y Minas ..."; por cuanto, según se desprende del Memorándum No. VMM-107, anteriormente identificado, los planos y los proyectos mineros contenidos en los expedientes no requerirán de su posterior evaluación, en virtud de que los mismos son elaborados en adecuación a las especificaciones y exigencias técnicas adoptadas por este organismo. Por tanto, este MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de Minas, APRUEBA EL PLANO Y EL PROYECTO MINERO y otorga la **AUTORIZACION DE EXPLOTACION** para el ejercicio de la actividad de pequeña minería a favor de los ciudadanos **FRANZ WIENER PARRA, OCTAVIO MIGUEL LANDOLFI SIFONTES, RAFAEL ANTONIO PERDOMO, JAVIER LUIS LANDOLFI SIFONTES y MAURO ANTONIO FELIX FELIX**, ya identificados, sobre una superficie de diez hectáreas (10.00 ha.), alinderada como se indica: Norte: Terrenos Baldíos; Sur: Terrenos Baldíos; Este: Terrenos Baldíos y Oeste:

Terrenos Baldíos; comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR) HUSO 20, DATUM La Canoa, son las siguientes:

| BOTALON | NORTE | ESTE |
|---------|------------|------------|
| 1 | 688.234,00 | 677.300,00 |
| 2 | 688.234,00 | 677.500,00 |
| 3 | 687.734,00 | 677.500,00 |
| 4 | 687.734,00 | 677.300,00 |

Asimismo, se les confiere el derecho a la explotación de los minerales de oro y diamantes que se encuentren dentro del ámbito espacial de la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-28**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, ya identificada, por un período de diez (10) años, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho de explotación que se deriva de la presente Autorización de Explotación es a título precario, se otorga intuitu personae, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido, en forma total o parcial, salvo lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Minas y 40 de su Reglamento General. El derecho minero que aquí se otorga deberá ser ejercido con acatamiento a la Ley de Minas, su Reglamento General, decretos, resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional sobre la materia. Además de las causales de caducidad previstas en el artículo 99 de la Ley de Minas, será causal de caducidad de esta Autorización de Explotación el incumplimiento de la normativa ambiental vigente. La actividad prevista en esta autorización estará sujeta a las disposiciones tributarias establecidas en la legislación minera, conforme a lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Minas. Se advierte que la presente Resolución podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictada. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ

Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DESPACHO DEL MINISTRO – N° 088
Caracas, 17 ENE 2005

194° y 145°

RESOLUCION

AUTORIZACION DE EXPLOTACION PEQUEÑA MINERIA

Por cuanto, en fecha 01 de junio de 2004, fue admitida la solicitud de Autorización de Explotación para el ejercicio de la pequeña

minería sobre los minerales de oro y diamantes, presentada por los ciudadanos **OMAR DE JESÚS FUENMAYOR, OMAR DE JESÚS FUENMAYOR MARCANO, NEOMAR DE JESÚS FUENMAYOR MARCANO, ANTONIO JOSE FUENMAYOR BRIZUELA Y ULISES ANTONIO PEREZ GIL**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar y portadores de las Cédulas de Identidad N° 4.597.571, 14.778.088, 15.617.740, 8.883.190 y 11.728.180, respectivamente, en la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-53**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.963 de fecha 18 de junio de 2004; por cuanto, según Memorándum No. VMM-107, de fecha 06 de mayo de 2004, emanado del Despacho del Viceministro de Minas "...el plano y el proyecto minero a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de Minas, están siendo elaborados por el Ministerio de Energía y Minas ..."; por cuanto, según se desprende del Memorándum No. VMM-107, anteriormente identificado, los planos y los proyectos mineros contenidos en los expedientes no requerirán de su posterior evaluación, en virtud de que los mismos son elaborados en adecuación a las especificaciones y exigencias técnicas adoptadas por este organismo. Por tanto, este MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de Minas, APRUEBA EL PLANO Y EL PROYECTO MINERO y otorga la **AUTORIZACION DE EXPLOTACION** para el ejercicio de la actividad de pequeña minería a favor de los ciudadanos **OMAR DE JESÚS FUENMAYOR, OMAR DE JESÚS FUENMAYOR MARCANO, NEOMAR DE JESÚS FUENMAYOR MARCANO, ANTONIO JOSE FUENMAYOR BRIZUELA Y ULISES ANTONIO PEREZ GIL**, ya identificados, sobre una superficie de diez hectáreas (10.00 ha.), alinderada como se indica: Norte: Parcela Bloque 5 de la concesión Oro I; Sur: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-55; Este: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-54 y Oeste: Parcela Bloque 4 de la concesión Oro I; comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR) HUSO 20, DATUM La Canoa, son las siguientes:

| BOTALON | NORTE | ESTE |
|---------|------------|------------|
| 1 | 689.345,00 | 676.530,00 |
| 2 | 689.345,00 | 677.030,00 |
| 3 | 689.145,00 | 677.030,00 |
| 4 | 689.145,00 | 676.530,00 |

Asimismo, se les confiere el derecho a la explotación de los minerales de oro y diamantes que se encuentren dentro del ámbito espacial de la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-53**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, ya identificada, por un período de diez (10) años, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho de explotación que

se deriva de la presente Autorización de Explotación es a título precario, se otorga intuitu personae, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido, en forma total o parcial, salvo lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Minas y 40 de su Reglamento General. El derecho minero que aquí se otorga deberá ser ejercido con acatamiento a la Ley de Minas, su Reglamento General, decretos, resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional sobre la materia. Además de las causales de caducidad previstas en el artículo 99 de la Ley de Minas, será causal de caducidad de esta Autorización de Explotación el incumplimiento de la normativa ambiental vigente. La actividad prevista en esta autorización estará sujeta a las disposiciones tributarias establecidas en la legislación minera, conforme a lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Minas. Se advierte que la presente Resolución podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictada. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


RAFAEL RAMÍREZ
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DESPACHO DEL MINISTRO – N° 089
Caracas, 17 ENE 2005
194° y 145°

RESOLUCION

AUTORIZACION DE EXPLOTACION PEQUEÑA MINERIA

Por cuanto, en fecha 06 de julio de 2004, fue admitida la solicitud de Autorización de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería sobre los minerales de oro y diamantes, presentada por los ciudadanos **CARLOS JAVIER LUGO TORO, CARLOS ABEL AGUILAR PEÑA, JULIO CESAR MACHADO PEÑA, y NAMNIA KARINA LUCCHESI DIAZ**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar y portadores de las Cédulas de Identidad N° 8.874.398, 13.799.468, 8.891.877 y 6.079.851, respectivamente, en la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-54**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.975 de fecha 08 de julio de 2004; por cuanto, según Memorándum No. VMM-107, de fecha 06 de mayo de 2004, emanado del Despacho del Viceministro de Minas "...el plano y el proyecto minero a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de Minas, están siendo elaborados por el Ministerio de Energía y Minas ..."; por cuanto, según se desprende

del Memorandum No. VMM-107, anteriormente identificado, los planos y los proyectos mineros contenidos en los expedientes no requerirán de su posterior evaluación, en virtud de que los mismos son elaborados en adecuación a las especificaciones y exigencias técnicas adoptadas por este organismo. Por tanto, este MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de Minas, APRUEBA EL PLANO Y EL PROYECTO MINERO y otorga la **AUTORIZACION DE EXPLOTACION** para el ejercicio de la actividad de pequeña minería a favor de los ciudadanos CARLOS JAVIER LUGO TORO, CARLOS ABEL AGUILAR PEÑA, JULIO CESAR MACHADO PEÑA, y NAMNIA KARINA LUCHESE DIAZ, ya identificados, sobre una superficie de diez hectáreas (10.00 ha.), alínderada como se indica: Norte: Parcela Bloque 5 de la concesión Oro I; Sur: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-81; Este: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-67 y Oeste: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-53; comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR) HUSO 20, DATUM La Canoa, son las siguientes:



BIBLIOTECA

| BOTALON | NORTE | ESTE |
|---------|------------|------------|
| 1 | 689.345,00 | 677.030,00 |
| 2 | 689.345,00 | 677.530,00 |
| 3 | 689.145,00 | 677.530,00 |
| 4 | 689.145,00 | 677.030,00 |

Asimismo, se les confiere el derecho a la explotación de los minerales de oro y diamantes que se encuentren dentro del ámbito espacial de la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-54**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, ya identificada, por un período de diez (10) años, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho de explotación que se deriva de la presente Autorización de Explotación es a título precario, se otorga intuitu personae, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido, en forma total o parcial, salvo lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Minas y 40 de su Reglamento General. El derecho minero que aquí se otorga deberá ser ejercido con acatamiento a la Ley de Minas, su Reglamento General, decretos, resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional sobre la materia. Además de las causales de caducidad previstas en el artículo 99 de la Ley de Minas, será causal de caducidad de esta Autorización de Explotación el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

La actividad prevista en esta autorización estará sujeta a las disposiciones tributarias establecidas en la legislación minera,

conforme a lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Minas. Se advierte que la presente Resolución podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictada.

Comuníquese y publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ

Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DESPACHO DEL MINISTRO – N° 090
Caracas, 17 ENE 2005
194° y 145°

RESOLUCION

AUTORIZACION DE EXPLOTACION PEQUEÑA MINERIA

Por cuanto, en fecha 01 de junio de 2004, fue admitida la solicitud de Autorización de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería sobre los minerales de oro y diamantes, presentada por los ciudadanos **FRANKINO RAFAEL CIAMPI MANGANIELLO, RAINIERO JOSE CIAMPI MEDEIRO, EDITH CRISTINA CIAMPI MEDEIRO y RAMSES SAHIB MENA HERNANDEZ**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar y portadores de las Cédulas de Identidad N° 5.549.964, 16.221.879, 13.546.634, y 12.602.864, respectivamente, en la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-55**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.963 de fecha 18 de junio de 2004; por cuanto, según Memorandum No. VMM-107, de fecha 06 de mayo de 2004, emanado del Despacho del Viceministro de Minas "...el plano y el proyecto minero a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de Minas, están siendo elaborados por el Ministerio de Energía y Minas ..."; por cuanto, según se desprende del Memorandum No. VMM-107, anteriormente identificado, los planos y los proyectos mineros contenidos en los expedientes no requerirán de su posterior evaluación, en virtud de que los mismos son elaborados en adecuación a las especificaciones y exigencias técnicas adoptadas por este organismo. Por tanto, este MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de Minas, APRUEBA EL PLANO Y EL PROYECTO MINERO y otorga la **AUTORIZACION DE EXPLOTACION** para el ejercicio de la actividad de pequeña minería a favor de los ciudadanos **FRANKINO RAFAEL CIAMPI MANGANIELLO, RAINIERO JOSE CIAMPI MEDEIRO, EDITH CRISTINA CIAMPI MEDEIRO y RAMSES SAHIB MENA HERNANDEZ**, ya identificados, sobre una superficie de diez hectáreas (10.00 ha.),

alinderada como se indica: Norte: Solicitud de Autorización de Explotación Bizkaitarra PB-53; Sur: Terrenos Baldíos; Este: Terrenos Baldíos y Oeste: Parcela Bloque 4 de la concesión Oro I; comprendida en un polígono cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR) HUSO 20, DATUM La Canoa, son las siguientes:

| BOTALON | NORTE | ESTE |
|---------|------------|------------|
| 1 | 689.145,00 | 676.530,00 |
| 2 | 689.145,00 | 677.030,00 |
| 3 | 688.945,00 | 677.030,00 |
| 4 | 688.945,00 | 676.530,00 |

Asimismo, se les confiere el derecho a la explotación de los minerales de oro y diamantes que se encuentren dentro del ámbito espacial de la parcela denominada **BIZKAITARRA PB-55**, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, ya identificada, por un período de diez (10) años, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho de explotación que se deriva de la presente Autorización de Explotación es a título precario, se otorga intuitu personae, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido, en forma total o parcial, salvo lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Minas y 40 de su Reglamento General. El derecho minero que aquí se otorga deberá ser ejercido con acatamiento a la Ley de Minas, su Reglamento General, decretos, resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional sobre la materia.

Además de las causales de caducidad previstas en el artículo 99 de la Ley de Minas, será causal de caducidad de esta Autorización de Explotación el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

La actividad prevista en esta autorización estará sujeta a las disposiciones tributarias establecidas en la legislación minera, conforme a lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Minas. Se advierte que la presente Resolución podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ
 Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y
DE LOS RECURSOS NATURALES
INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
DIRECCION DE INVESTIGACION Y
DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

DECISIÓN No. 001 DE FECHA 27-12-04

I NARRATIVA

A.- DE LOS HECHOS

La Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Parques, como consecuencia de los resultados obtenidos en auditorías administrativas realizada en la Coordinación Programa Especial del Parque Nacional Morrocoy, de fechas 15/04/02 y 16/12/03, donde se evidencian hechos irregulares en la rendición de los ingresos propios provenientes de la venta de boletería, detectándose el faltante de setecientos ochenta mil bolívares (Bs. 780.000,00) y retraso en la realización de los depósitos durante el periodo septiembre 2001 a marzo 2002. En virtud de que en fecha 23/02/02, este Instituto percibió de la venta de la boletería la cantidad de un millón setecientos treinta y seis mil bolívares (Bs. 1.736.000,00), siendo rendido de manera fraccionada a través de los depósitos Nros. 0793429, 0793428 y 0793430 de fechas 23-02-02, 23-02-02 y 26-02-02 la cantidad de novecientos cincuenta y seis mil bolívares, reflejándose retardo en el depósito del 26-02-02 y una diferencia por rendir de setecientos ochenta mil bolívares (780.000,00).

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PRESENTE EXPEDIENTE DESTACAN LOS SIGUIENTES:

1. Planilla de venta de boletos, el cual registra los ingresos recaudados el 23/02/02, firmada por la ciudadana Adriana Carvallo, titular de la cédula de identidad No. 11.752.831, mediante el cual consta los ingresos percibidos por la venta de boletería por la cantidad de un millón setecientos treinta y seis mil bolívares (Bs. 1.736.000,00). (folio 456).
2. Planillas de depósitos de la Entidad Bancaria Unibanca Nros. 0793429, 0793428 y 0793430 de fechas 23/02/02, 23/02/02 y 26/02/02, por la cantidad de 200.000,00; 630.000,00 y 126.000,00, respectivamente, el cual arrojan un total de novecientos cincuenta y seis mil bolívares (Bs. 956.000,00), originadas en ocasión al ingreso percibido el 23/02/02 por concepto de venta de boletería. (folios 457 al 459)
3. Acta de fecha 25/02/02, firmada por funcionarias adscritas a la Coordinación Programa Especial Parque Nacional Morrocoy, mediante el cual dejan constancia del faltante de setecientos ochenta mil bolívares (Bs. 780.000,00). (folio 706).
4. Declaraciones efectuadas por los ciudadanos Rafael Pelayo, Dinora González, Lilianes López y Carmen Sánchez. (folios 971 al 976)
5. Memorandum N° 2875 de fecha 27/09/04, suscrito por la Dirección General Sectorial de Recursos Humanos, mediante el cual remite certificación de cargo de la ciudadana Adriana Carvallo, y funciones de la cual destaca en resumen "Responsable de los Ingresos Propios percibidos con ocasión a los ingresos propios provenientes de la venta de boletería", entre otros. (folios 990 y 991).
6. Escrito de pruebas presentado en el acto oral y público por la ciudadana Adriana Carvallo, de fecha 27-12-04, (folios 1030 al 1038).

II MOTIVA

A.- DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

De lo anterior se pudo constatar que efectivamente se produjo un daño al patrimonio público derivado de una conducta omisiva, negligente y de retardo, ya que existían fallas de control interno relacionadas a la rendición de los ingresos provenientes de la venta de boletería de la Coordinación del Parque Nacional Morrocoy del Instituto Nacional de Parques, toda vez que los depósitos de estos ingresos no se realizaban de conformidad con el procedimiento establecido por la Dirección General de Ingresos Propios de este Instituto, implicando que no eran rendidos a tiempo, provocando a su vez el faltante de setecientos ochenta mil bolívares (Bs. 780.000,00), imputables a la administradora de la Coordinación del Programa Especial Parque Nacional Morrocoy. El auto de apertura de la potestad investigativa de fecha 22-07-02, dio origen al inicio del Procedimiento para la Formulación de Reparación y Determinación de Responsabilidad Administrativa en fecha 29-10-04, por considerar que de la instrucción del expediente, surgieron indicios que pudieran comprometer la responsabilidad de una funcionaria de este Instituto. En tal sentido y siendo que el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece: "La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las Leyes que regulan la materia". A los efectos de determinar el monto del reparo y consiguiente responsabilidad civil, se tomará en cuenta el daño causado al patrimonio público por el retardo, omisión y negligencia en la realización de los depósitos correspondientes a los ingresos propios percibidos de la venta de boletería el cual produjo una pérdida de setecientos ochenta mil bolívares, monto este que se tomará para la formulación del reparo y así se declara.

B.- DEL DERECHO

La Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Parques, en fecha 27 de diciembre de 2004, da inicio a la audiencia pública fijada para ese día en torno al PROCEDIMIENTO DE REPARO Y A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, establecido de conformidad con los artículos 81,82,84,85, 91

numeral 2, 29, 95 y siguientes de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concuerdan con el artículo 1185 del Código Civil y Manual de Procedimientos Administrativos para el Manejo de los Ingresos Propios, aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Parques mediante Resolución No.01 de fecha 13-03-02, aperturado contra la ciudadana Adriana Carvallo, titular de la cédula de identidad No. 11.752.831, administradora de la Coordinación del Programa Especial Parque Nacional Morrocoy, para la fecha de ocurrencia de los hechos, estando presentes el Lic. José Camacaro en su condición de Auditor Interno (E) del Instituto Nacional de Parques, la abogada Yaisrova Martínez en su condición de abogada adscrita a la Dirección de Investigaciones y Determinación de Responsabilidades del Instituto Nacional de Parques, el Lic. Francisco Pérez y María Gracia Nunez auditores adscritos a la Dirección de Control Administrativo, las funcionarias Xiomara Guarisma y Arelis Pérez calidad de testigo y en presencia de la ciudadana Adriana Carvallo antes identificada la cual asistió con su representante legal abogada Inés María Vargas.

C- DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Visto el escrito de indicación de pruebas de la ciudadana Adriana Carvallo, presentado en tiempo útil, del mismo no se arrojó pruebas que desvirtuaran lo preceptuado en los artículos 81,82,84,85, 91 numeral 2, 29, 95 y siguientes de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia:

**III
DISPOSITIVA**

En virtud, de los argumentos precedentes expuestos, esta Unidad de Auditoría Interna en estricto acatamiento de lo preceptuado en los artículos 26 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal manifiesta lo que de seguida se menciona:

Primero: Se declara Responsable en lo Administrativo a la ciudadana Adriana Carvallo, titular de la cédula de identidad No. 11.752.831, por lo que se solicita al Contralor General de la República acordar la destitución de la declarada responsable.

Segundo: Se formula el Reparó a la ciudadana Adriana Carvallo, titular de la cédula de identidad No. 11.752.831, por un monto de bolívares: SETECIENTOS OCHENTA MIL BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 780.000,00).

Tercero: Notifíquese de esa decisión a la ciudadana ADRIANA CARVALLO y remítase copia certificada a la Unidad de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República de Venezuela.

Cuarto: Particípese al Ministerio de Finanzas una vez firme en vía administrativa la decisión, a los fines de que expida la planilla de liquidación correspondiente y se proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Contraloría General de la República.

Quinto: Se advierte a la ciudadana Adriana Carvallo, antes identificada que de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer contra la formulación de reparo y la declaratoria de responsabilidad administrativa el correspondiente recurso de reconsideración ante quien suscriba, dentro del lapso de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio.

Asi mismo, y de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio.

Sexto: Publíquese la presente decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese


JOSE CAMACARO
AUDITOR INTERNO (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud del ciudadano OSWALDO ANTONIO LEÓN LÓPEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 2.970.973, quien ocupa el cargo de AUDITOR INTEGRAL, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el día 2 de marzo de

2000, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener acumulados veintinueve (29) años al servicio del sector público, cincuenta y nueve (59) años de edad, en razón de lo cual están cumplidos, en su caso, los extremos de los artículos 6º y 7º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.904 de fecha 2 de marzo de dos mil, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley y con vista de la opinión favorable de la Sala de Casación Social y del Dictamen de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro, presentado al efecto por la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales en el que recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada,

ACUERDA


1º.) Jubilar al ciudadano OSWALDO ANTONIO LEÓN PÉREZ, titular de la cédula de identidad Nº 2.970.973, a partir del día 16 de diciembre de dos mil cuatro.

2º.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación del noventa por ciento (90,00 %) de su remuneración mensual, equivalente a la cantidad de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos once bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 2.482.511,73), pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3º.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas previsiones y los pagos ordenados.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.


Presidente,
IVÁN RINCÓN VIRDANETA
El Segundo Vicepresidente,
LEVIS IGNACIO ZERPA
Los Magistrados,
JESÚS E. CABRERA ROMERO
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
El Primer Vicepresidente,
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

118/5/02
CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

Juan Rafael Perdomo
JUAN RAFAEL PERDOMO

Pedro Rafael Rondón HaaZ
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Hadel Mostafa Paolini
HADEL MOSTAFA PAOLINI

Yolanda Jaimes Guerrero
YOLANDA JAIMES GUERRERO

Luis Martínez Hernández
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Blanca Rosa Marmol de León
BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

Alfonso Valbuena Cordero
ALFONSO VALBUENA CORDERO

Tulio Álvarez Ledo
TULIO ÁLVAREZ LEDO

Iván Vázquez Tariba
IVÁN VÁSQUEZ TARIBA

Rafael Arístides Rengifo Camacaro
RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

Julio Elías Mayaudón
JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

Carmen Zuleta de Merchán
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Beltrán Haddad Chiramo
BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

La Secretaria,

Olga M. Dos Santos P.
OLGA M. DOS SANTOS P.

Ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó el Querrello que antecede. No aparece suscrito por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados para el momento de la firma. Se deja constancia que el Magistrado Dr. Leiner Ignacio Lanza, aun cuando no estuvo presente en la sesión no participó en la sesión.

Secretaria
Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó el Querrello que antecede.

La Secretaria
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud del ciudadano ZORAYA ELIZABETH MONTILLA DE GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 2.970.973, quien ocupa el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO VI, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el día 2 de marzo de 2000, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener acumulados veintisiete (27) años al servicio del sector público, cincuenta y cinco (45) años de edad, en razón de lo cual están cumplidos, en su caso, los extremos de los artículos 6° y 7° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.904 de fecha 2 de marzo de dos mil, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley y con vista de la opinión favorable de la Sala de Casación Social y del Dictamen de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro, presentado al efecto por la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales en el que recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada,

ACUERDA

1°) Jubilarse al ciudadana ZORAYA ELIZABETH MONTILLA DE GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.522.774 a partir del día 16 de diciembre de dos mil cuatro.

2°) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación del noventa por ciento (90,00 %) de su remuneración mensual, equivalente a la cantidad de un millón novecientos cincuenta y siete mil ochocientos diez bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 2.482.511,73), pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3°) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas previsiones y los pagos ordenados.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Presidente
Rincón Urdaneta

El Primer Vicepresidente

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CARRERA RÓMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OSBERTO VELEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULLIO ÁLVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

BELTRÁN HADDAD CHIRAMO



Secretaria,

M. DOS SANTOS P.

BIBLIOTECA

ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se afianzó el quince que antecede. Yo apuse su escrito por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma. Se dejó constancia que el Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, aun cuando estuvo presente en la sesión, no participó en discusión ni en la votación.



Secretaria, M. DOS SANTOS P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó el quince que antecede.



Secretaria, M. DOS SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PLENA

Vista la solicitud del ciudadano JESÚS MANUEL MÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.447.430, quien ocupa el cargo de VIGILANTE DE ESTACIONAMIENTO III, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el día 2 de marzo de 2000, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener acumulados veintiún (21) años al servicio del sector público, sesenta (60) años de edad, en razón de lo cual están cumplidos, en su caso, los extremos de los artículos 6º y 7º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.904 de fecha 2 de marzo de dos mil, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley y con vista de la opinión favorable de la Sala de Casación Social y del Dictamen de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro, presentado al efecto por la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales en el que recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada.



BIBLIOTECA

ACUERDA

- 1º.) Jubilarse al ciudadano JESÚS MANUEL MÉNDEZ, titular de la cédula de identidad Nº 3.447.430 a partir del día 16 de diciembre de dos mil cuatro.
- 2º.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación del ochenta y cuatro por ciento (84,00 %) de su remuneración mensual, equivalente a la cantidad de un millón ciento sesenta y dos mil seiscientos setenta y dos bolívares con treinta y seis céntimos (Bs. 1.162.672,36), pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.
- 3º.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas provisiones y los pagos ordenados.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.



El Presidente,

GUILLERMO URDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS CARABALLO ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO ROBERTO VELEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMÉS GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULLIO ALVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

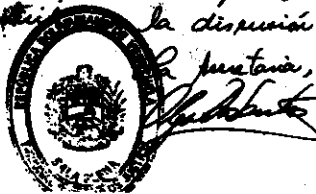
BELTRÁN HADDAD GERRAMO

La Secretaria,

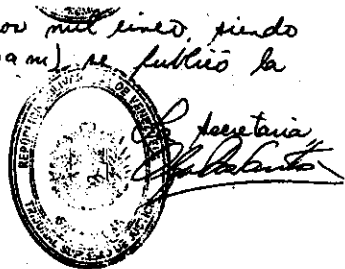
M. DOS SANTOS P.



En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se publicó la Gaceta que antecede.



En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se publicó la Gaceta que antecede.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PLENA

Vista la solicitud de la ciudadana ELIZABETH LARA DÍAZ, titular de la Cédula de Identidad N° 3.346.018, quien ocupa el cargo de AUXILIAR JUDICIAL II, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el día 2 de marzo de 2000, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener acumulados veintinueve (29) años al servicio del sector público, cincuenta y cuatro (54) años de edad, en razón de lo cual están cumplidos, en su caso, los extremos de los artículos 6° y 7° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.904 de fecha 2 de marzo de dos mil, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley y con vista de la opinión favorable de la Sala de Casación Social y del Dictamen de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro, presentado al efecto por la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales en el que recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada,

ACUERDA

1°) Jubilar a la ciudadana ELIZABETH LARA DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° 3.346.018, a partir del día 16 de diciembre de dos mil cuatro.

2°) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación del ochenta y cuatro por ciento (84,00 %) de su remuneración mensual, equivalente a la cantidad de un millón trescientos sesenta y cuatro mil cuarenta y tres bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs. 1.364.043,45), pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3°) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas provisiones y los pagos ordenados.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.



El Presidente,

IVÁN RINCÓN MURDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

GADEL MOSTAFA PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULIO ÁLVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ MARIJA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

Ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó el Quorum que antecede. No aparecieron en la sesión los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma. Se deja constancia que el Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, aun cuando estuvo presente en la sesión, no participó en la votación.



La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó el Quorum que antecede.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud de la ciudadana ANAÍS CARLOTA MEJÍA CALZADILLA, titular de la Cédula de Identidad Nº 2.724.689, quien ocupa el cargo de SECRETARIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el día 2 de marzo de 2000, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener acumulados veintiún (21) años al servicio del sector público, sesenta (60) años de edad, en razón de lo cual están cumplidos, en su caso, los extremos de los artículos 6º y 7º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.904 de fecha 2 de marzo de dos mil, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley y con vista de la opinión favorable de la Sala de Casación Social y del Dictamen de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro, presentado al efecto por la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales en el que recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada.

ACUERDA

1º.) Jubilar a la ciudadana ANAÍS CARLOTA MEJÍA CALZADILLA, titular de la cédula de identidad Nº 2.724.689, la fecha en que se hará efectivo el beneficio de jubilación será determinada previo acuerdo con el Presidente de la Sala Político Administrativa.

2º.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación del ochenta y cuatro por ciento (84,00 %) de su remuneración mensual, equivalente a la cantidad de seis millones doscientos cincuenta mil cincuenta y cinco bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 6.250.055,28), pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3º.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas provisiones y los pagos ordenados.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

HADEL MOSTÁFA PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALPONSO VALBUENA CORDERO

TULIO ÁLVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN.

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En tres de febrero de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) se aprobó el Quince que antecede. No asistió sujeta por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma. A falta de asistencia que el Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, aun cuando estuvo presente en la sesión, no participó en la votación.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En tres de febrero de dos mil cuatro, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se publicó la decisión que antecede.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud de la ciudadana LIRIA ANTONIA PADRÓN DE HURRIETA, titular de la Cédula de Identidad N° 3.716.721, quien ocupa el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA IV, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el día 2 de marzo de 2000, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener acumulados veintinueve (29) años al servicio del sector público, cincuenta y tres (53) años de edad, en razón de lo cual están cumplidos, en su caso, los extremos de los artículos 6° y 7° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.904 de fecha 2 de marzo de dos mil, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley y con vista de la opinión favorable de la Sala de Casación Social y del Dictamen de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro, presentado al efecto por la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales en el que recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada,

ACUERDA

1.) Jubilar a la ciudadana LIRIA ANTONIA PADRÓN DE HURRIETA, titular de la cédula de identidad N° 3.716.721, a partir del día 16 de diciembre de dos mil cuatro.

2.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación del noventa por ciento (90,00 %) de su remuneración mensual, equivalente a la cantidad de dos millones trescientos setenta y dos mil setecientos noventa bolívares con setenta y ocho (Bs. 2.362.795,78), pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas provisiones y los pagos ordenados.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.



El Presidente,

IVÁN RINCÓN URBANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULLIO ÁLVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TARRIBA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

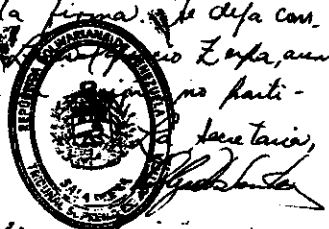
BELTRÁN HADDAD CHIRAMO



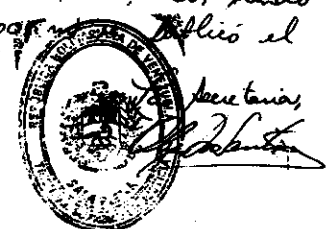
La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

ción para el momento de la firma. Se deja constancia que el Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, aun cuando estuvo presente en el momento de la votación.



En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00 am) se abrió el Quorum que antecede.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 24 de noviembre de 2004
194º y 145º

RESOLUCION Nº 2004-00021

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron a partir del día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, los cuales seguirán siendo juzgados en su Tribunal de origen, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Aragua, a tenor de la Resolución 2003-0257 del 13.10.03, se crearon Tribunales del Trabajo, en la ciudad de Maracay y a tenor de la Resolución 2004-0165 del 27.09.2004 se crearon los Tribunales del Trabajo en la ciudad de La Victoria por cuanto en ese momento, respecto a la mencionada Jurisdicción, existían en dichas ciudades

cho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00 am) se abrió el Quorum que antecede. No aparece inscritos por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la se-

condiciones apropiadas y ahora existen igualmente esas condiciones en la ciudad de Cagua.

RESUELVE

I

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Bancario y Estabilidad Laboral en la ciudad de Cagua.

Artículo 2. En virtud de la supresión de competencia a que hace referencia el artículo anterior dicho Juzgado se redenomina Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Cagua.

Artículo 3. El Tribunal señalado en los artículos anteriores de la presente Resolución, continuará tramitando las causas de las demás materias en las que tenga competencia y en cuanto a las causas pendientes en materia del Trabajo seguirán siendo juzgadas en dicho Tribunal hasta su definitiva conclusión.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del tribunal señalado en el artículo 1 de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período el Tribunal al que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución deberá realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 5. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Los Tribunales de Primera Instancia con competencia del Trabajo de dicha Entidad, con sedes distintas a aquellos que se suprimen en el Artículo Primero de esta Resolución o de aquellos a los correspondientes a la Ciudad de Maracay, continuarán conociendo las causas en materia del trabajo hasta tanto existan en dicha localidad las condiciones mínimas para la implementación del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CASABLANCA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HRAZ

RAFAEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULIO ALVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TARIBA

RAFAEL RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

BELTRÁN HADDAD CHERAMO

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. Yo aparece suscrita por el Magistrado Dr. Carlos Oberto Vélez, quien no asistió a la sesión por motivos justificados, ni por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se ausentaron de la sesión para el momento de la firma.

La Secretaria, Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria, Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 24 de noviembre de 2004
194º y 145º

RESOLUCION Nº 2804-00022

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron a partir del día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, los cuales seguirán siendo juzgados en su Tribunal de origen, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Mérida a tenor de la Resolución 2004-0146 del 7.09.04, se crearon Tribunales del Trabajo, en la ciudad de Mérida por cuanto en ese momento, respecto a la mencionada Jurisdicción, existían en dichas ciudades condiciones apropiadas y ahora existen igualmente esas condiciones en la ciudad de Tovar.

RESUELVE

I

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en la ciudad de Tovar.

Artículo 2. En virtud de la supresión de competencia a que hace referencia el artículo anterior dicho Juzgado se redenomina Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en la ciudad de Tovar.

Artículo 3. El Tribunal señalado en los artículos anteriores de la presente Resolución, continuará tramitando las causas de las demás materias en las que tenga competencia y en cuanto a las causas pendientes en materia del Trabajo seguirán siendo juzgadas en dicho Tribunal hasta su definitiva conclusión.

II

DISPOSICIONES GENERALES

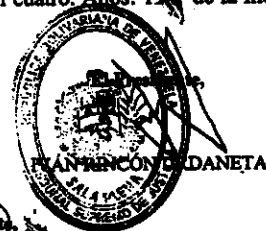
Artículo 4. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del tribunal señalado en el artículo 1 de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período el Tribunal al que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución deberá realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 5. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. Los Tribunales de Primera Instancia con competencia del Trabajo de dicha Entidad, con sedes distintas a aquellos que se suprimen en el Artículo Primero de esta Resolución o de aquellos a los correspondientes a la Ciudad de Mérida, continuarán conociendo las causas en materia del trabajo hasta tanto existan en dicha localidad las condiciones mínimas para la implementación del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

El Segundo Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

TULLIO ALVAREZ LEDO

RAFAEL RENGIFO CAMACARO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN



Secretaría,
DOS SANTOS P.

En reintegro (24) de noviembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. Yo aferré suscrita por el

Magistrado Dr. Carlos Alfredo Oberto Vily, quien no asistió a la sesión por motivos justificados, ni por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes faltaron de la sesión para el momento de la



Secretaría,
DOS SANTOS P.

En día (3) de febrero de dos mil cuatro, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.



Secretaría,
DOS SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 24 de noviembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCIÓN N° 2004-00023

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de

gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal éste que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la Sala de Casación Social, ha solicitado sea acogida la recomendación de la Juez Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en beneficio de la mejor implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el mencionado Estado, en la cual pide atribuirle competencia en materia de transición al Tribunal para el Nuevo Régimen Procesal denominado Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, habida cuenta del volumen de causas que existe en ese Despacho.

RESUELVE

Artículo 1°. Atribuir competencia en materia de transición al Tribunal para el Nuevo Régimen Procesal denominado Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, que en lo sucesivo se denominará Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.

Artículo 2°. Distribuir los expedientes de los Tribunales de Transición denominados Tribunales Primero y Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con el Tribunal para el Nuevo Régimen Procesal denominado Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, hasta que concluya la transición.

Artículo 3°. La nueva competencia atribuida al Tribunal por la presente Resolución, una vez que ésta se materialice, será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de su sede.

Artículo 4°. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación



El Presidente,

IVÁN RINCÓN GINDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

J. Cabrera Romero
JESÚS E. CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

A. Ramírez Jiménez
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

J. Rafael Perdomo
JUAN RAFAEL PERDOMO

P. Rafael Rondón HaaZ
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

M. Mostafá Paolini
MADEL MOSTAFÁ PAOLINI

Y. Jaimes Guerrero
YOLANDA JAÍMES GUERRERO

L. Martínez Hernández
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

B. Rosa Marmol de León
BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

A. Valbuena Cordero
ALFONSO VALBUENA CORDERO

T. Álvarez Ledo
TULIO ALVÁREZ LEDO

I. Vázquez Tariba
IVÁN VÁSQUEZ TARIBA

R. Rengifo Camacaro
RAFAEL RENGIFO CAMACARO

J. Elías Mayaudón
JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

C. Zuleta de Merchán
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

B. Hadwád Chirreño
BELTRAN HADWÁD CHIRREÑO



La Secretaria,

D. Santos P.
D. DOS SANTOS P.

En veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. Lo aprueba y suscribe por el Magistrado Dr. Carlos Oberto Vélez, quien no asistió a la sesión por motivos justificados, ni por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la misma para el momento de la firma.

La Secretaria, D. Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria, D. Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 24 de noviembre de 2004
194º y 145º

RESOLUCIÓN Nº 2004-00024

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la

Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano y rector del Poder Judicial de acuerdo al artículo 1º de la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para protección del Niño y del Adolescente en sus artículos 174 y 175 establece la creación y constitución de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

CONSIDERANDO

Que es deber del estado asegurar a los particulares la tutela judicial efectiva mediante el fácil acceso a los órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO

Que en el ámbito de las competencias que le son propias a esta Comisión, debe disponer las medidas conducentes para crear y adaptar los órganos tribunales a los nuevos requerimientos prescritos en la Ley, al diseñar los Sistemas de Protección Integral y de Responsabilidad del Adolescente.

RESUELVE

Artículo 1º. Se crea la Sala Nº 3 de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Artículo 2º. La Sala creada mediante la presente Resolución tendrá su sede en la ciudad de San Carlos.

Artículo 3º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

J. Cabrera Romero
JESÚS E. CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

A. Ramírez Jiménez
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA



JUAN RAFAEL PERDOMO



PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ



BADDEL MOSTAFÁ PAOLINI



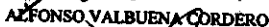
YOLANDA JAIMES GUERRERO



LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ



BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN



ALFONSO VALBUENA CORDERO



TULIO ALVÁREZ LEDO



IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA



RAFAEL RENGIFO CAMACARO



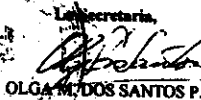
JULIO ELÍAS MAYAUDÓN



CARMEN ZULETA DE MERCHÁN



BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

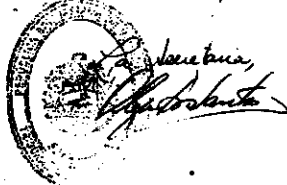


OLGA M. DOS SANTOS P.

En reintegro (20) de noviembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. Yo apuse suscrita por el Magistrado Dr. Carlos Alfredo Oberto Vélez, quien no asistió a la sesión por motivos justificados, ni por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En fecho (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.



La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00025

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Guárico, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Calabozo.

RESUELVE

I DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO Y DE LA COORDINACIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Calabozo.

Artículo 2. Se crean Dos (02) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico en la ciudad de Calabozo, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- Un (01) Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.
- Un (01) Tribunal de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Artículo 3. El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "I" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 4. Los Tribunales creados a tenor del artículo 2 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 5. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- a) El orden numérico de entrada de la causa.
- b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa Nº 323 del año 2003).

c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 8. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se creen para la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución

Artículo 9. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 10. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Artículo 11. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 12. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Artículo 13. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 14. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (7) de enero de 2005.

Comuníquese y publíquese. Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

El Presidente,
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,
LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,
JESÚS E. CABRERA ROMERO
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ
ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
JUAN RAFAEL PERDOMO
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
HADEL MOSTÁFA PAOLINI
YOLANDA JAIMES GUERRERO
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN
ALFONSO VALBUENA CORDERO
TULIO ALVAREZ LEDO
IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA
RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO
JULIO ELIAS MAYAUDÓN
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
BELTRÁN HADDAD CHIRAMO
Secretaría,
OLGA M. DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. Yo aparecí presentada por los señores Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194º y 145º

RESOLUCION Nº 2004-00026

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Guárico, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Valle de la Pascua.

RESUELVE

I

**DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL
NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO
Y DE LA COORDINACIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO**

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Juzgado Primero de Primera Instancia del Tránsito, Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua.

Artículo 2. Se crean Cuatro (04) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico en la ciudad de Valle de la Pascua, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- Dos (02) Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y Tribunal Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.
- Dos (02) Tribunales de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Artículo 3. El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "I" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 4. Los Tribunales creados a tenor del artículo 2 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 5. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

a) El orden numérico de entrada de la causa.

b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa N° 323 del año 2003).

c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 8. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se creen para la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 9. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 10. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Artículo 11. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 12. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Artículo 13. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 14. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (7) de enero de 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

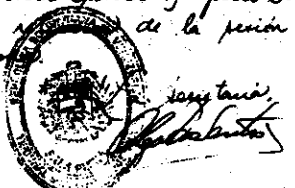
YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
 BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN
 ALFONSO VALBUENA CORDERO
 TULIO ALVAREZ LEDO
 IVÁN VÁSQUEZ TARIBA
 RAFAEL ARISTIDES RENGIFO CAMACARO
 JULIO ELÍAS MAYAUDÓN
 CARMENZULETA DE MERCHÁN
 BELTRÁN HADDAD CARRERA

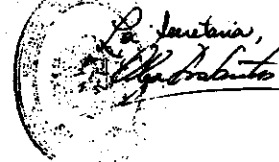


La Secretaria,
 OLGATA DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. Se afianza mediante los señalados Doctores Gómez García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se encuentran en la penión para el momento de la firma.



En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
 194° y 145°

RESOLUCION Nº 2004-00027

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron a partir del día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de

gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Carabobo, a tenor de la Resolución 2003-00020 del 06.08.03, se crearon Tribunales del Trabajo, única y exclusivamente en la ciudad de Valencia por cuanto en ese momento, respecto a la mencionada Jurisdicción, sólo existían en dicha ciudad condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo, lo cual a la fecha ha variado al existir igualmente en la ciudad de Puerto Cabello igualmente apropiadas.

RESUELVE

**I
 DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO**

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo a los Juzgados primero y Segundo de Primera Instancia, Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Bancario en la ciudad de Puerto Cabello

Artículo 2. Se crean cuatro (04) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en la ciudad de Puerto Cabello, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- a) Dos (02) Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y Tribunal Décimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
- b) Dos (02) Tribunales de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y Tribunal Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Artículo 3. El Juzgado cuya competencia en materia del trabajo se suprime de acuerdo al artículo 1 de ésta Resolución, que se suprimen por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- a) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "I" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- b) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- c) Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- d) Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central, ubicado en la ciudad de Puerto Ordaz.
- e) Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa
- f) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 4. Los Tribunales creados a tenor del artículo 2 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 5. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- a) El orden numérico de entrada de la causa.
- b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa Nº 323 del año 2003).
 c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 7. Se crea el Tribunal Superior cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con igual competencia territorial a la del Juzgado Superior cuya competencia en materia del Trabajo se le suprime por la presente Resolución.

Artículo 8. El Tribunal Superior que se crea en virtud del artículo 7 de esta Resolución será competente para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 9. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, el Juzgado Superior creado continuará tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen procesal del Trabajo.

III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 11. Las Oficinas de Apoyo Judicial creadas a tenor de la Resolución 2003-00020 del 06.08.03 para la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 12. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, dará el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 13. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Artículo 14. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de los tribunales creados a tenor de los artículos 2 y 7 de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 15. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Los Tribunales de Primera Instancia con competencia del Trabajo de dicha Entidad Federal, con sedes distintas a aquellos que se suprimen en el Artículo Primero de esta Resolución o de aquellos a los correspondientes a Ciudad de Valencia, continuarán conociendo las causas en materia del trabajo hasta tanto existan en dicha localidad las condiciones mínimas para la implementación del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 16. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 17. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (07) de enero del año 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN ORDANIZA


El Primer Vicepresidente,


OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

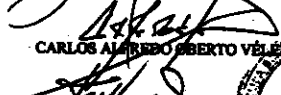
El Segundo Vicepresidente,

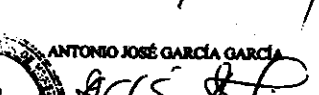
LEVIS IGNACIO ZERPA

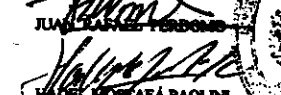
Los Magistrados,

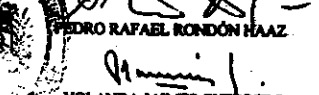

JESÚS E. CABEZA ROMERO

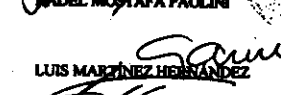

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

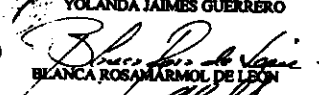

CARLOS ALBERTO ROBERTO VÉLEZ

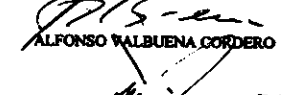

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA



JUAN RAFAEL RONDÓN HAAZ

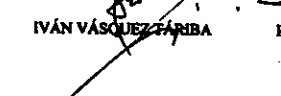

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ



NADEL MOSTAFÁ PAOLINI



YOLANDA JAIMES GUERRERO



LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ



BLANCA ROSAMARMOL DE LEÓN



ALFONSO WALBUENA CORDERO



TULIO ÁLVAREZ LEDO


IVÁN VÁSQUEZ FARIBA


RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO


JULIO ELÍAS MAYAUDÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


BELTRÁN HADDAD CHIRAMO



Secretaría,

ROS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. No opusieron votos los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión, para el momento de la firma.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am), se publicó la Resolución que antecede.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00028

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Falcón, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Punto Fijo.

RESUELVE

I

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO Y DE LA COORDINACIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo a los Juzgados Segundo y Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo.

Artículo 2. Se crean Seis (06) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón en la ciudad de Punto Fijo, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- a) Dos (02) Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.
- b) Cuatro (04) Tribunales de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y Tribunal Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Artículo 3. Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizarán un inventario organizando las causas, en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- a) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "T" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- b) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- c) Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- d) Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- e) Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- f) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 4. Los Tribunales creados a tenor del artículo 2 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 5. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- a) El orden numérico de entrada de la causa.
- b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa Nº 323 del año 2003).

c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 8. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se creen para la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 9. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 10. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Artículo 11. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.


Artículo 12. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

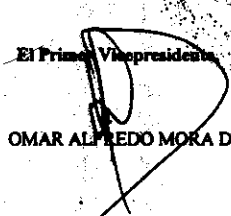
Artículo 13. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

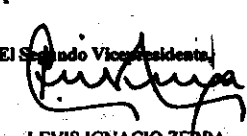
Artículo 14. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (7) de enero de 2005.

Comuníquese y publíquese.



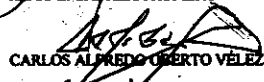

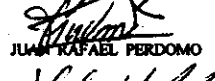
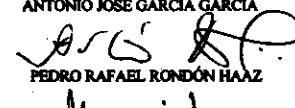

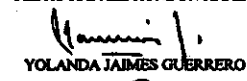






Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.


 Presidente,
IVÁN RAMÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

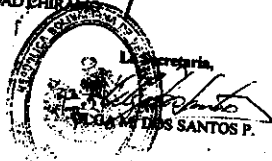
El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

| | |
|---|--|
|  JESUS E. CASANOVA ROMERO |  ANTONIO RAMIREZ JIMENEZ |
|  CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ |  ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA |
|  JUAN RAFAEL PERDOMO |  PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ |
|  ADEL MOSTAFA PAOLINI |  YOLANDA JAIMES GUERRERO |
|  LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |  BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN |
|  ALFONSO VALBUENA CORDERO |  TULIO ALVAREZ LEDO |
|  IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA |  RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO |

JULIO BLAS MAYAUDÓN

BELTRÁN HADDAD CHIRAL



CARMEN ZULETA DE MERCIÁN

En

el día (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. No asistió presentada por los Magistrados Doctores Gelmis García García y Julio Blas Mayaudón quienes por razones de la sesión para el momento de la firma.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo los diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00029

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Delta Amacuro, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Tucupita.

RESUELVE

I DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO Y DE LA COORDINACIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

Artículo 2. Se crea la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Esta Coordinación Judicial, estará integrada por los Tribunales que se crean en la presente Resolución.

Artículo 3. Se crean Tres (03) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro en la ciudad de Tucupita, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- Dos (02) Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.
- Un (01) Tribunal de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

Artículo 4. El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "I" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 5. Los Tribunales creados a tenor del artículo 3 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales, creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 7. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- El orden numérico de entrada de la causa.
- Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa N° 323 del año 2003).

- Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 8. Se suprime la competencia en materia del Trabajo a la Corte de Apelaciones con competencia múltiple de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, de la ciudad de Tucupita.

Artículo 9. Se crea el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con igual competencia territorial a la del Juzgado Superior cuya competencia en materia del Trabajo se le suprime por la presente Resolución.

Artículo 10. El Tribunal Superior al cual se le suprime la competencia en materia del Trabajo a tenor del artículo 8 de esta Resolución, deberá remitir los expedientes al Juzgado creado en virtud del artículo anterior, para ello se regirá por los mismos criterios de organización, clasificación y distribución señalado para los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 11. El Tribunal Superior que se crea en virtud del artículo 9 de esta Resolución será competente para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 12. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, el Juzgado Superior creado continuará tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen procesal del Trabajo.

III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 14. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se creen para la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución

Artículo 15. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 16. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

Artículo 17. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 18. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

Artículo 19. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 20. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (07) de enero del año 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente,
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,
LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,
JESÚS E. CABRERA ROMERO
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
JUAN RAFAEL PERDOMO
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
HADEL MOSTAFÁ PAOLINI
YOLANDA JAIMES GUERRERO
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN
ALFONSO VALBUENA CORDERO
TULIO ALVAREZ LEDO
IVÁN VÁSQUEZ TARIBA
RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO
JULIO ELÍAS MAYAUDÓN
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

La Secretaria,
OLGA M. DOS SANTOS P.

En
ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. No asistió presencialmente por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00030

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Sucre, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Cumaná.

RESUELVE**I****DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO Y DE LA COORDINACIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO**

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo a los Tribunales Primero, Segundo y Tercero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 2. Se crea la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Esta Coordinación Judicial, estará integrada por los Tribunales que se crean en la presente Resolución.

Artículo 3. Se crean Cuatro (04) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre en la ciudad de Cumaná, con igual competencia territorial a la de los Juzgados cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- a) Dos (02) Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.
- b) Dos (02) Tribunales de Juicio del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 4. Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizarán un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- a) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "I" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- b) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- c) Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- d) Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- e) Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- f) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 5. Los Tribunales creados a tenor del artículo 3 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 7. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- a) El orden numérico de entrada de la causa.
- b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa N° 323 del año 2003).

- c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO**

Artículo 8. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, de la ciudad de Cumaná.

Artículo 9. Se crea el Tribunal Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con igual competencia territorial a la del Juzgado Superior cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, este Tribunal igualmente será competente para tramitar las causas que en materia laboral le remita el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, del Trabajo y Estabilidad Laboral y de Protección del Niño y Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Carúpano, cuya competencia en materia del trabajo le fue suprimida por Resolución aparte.

Artículo 10. El Tribunal Superior al cual se le suprime la competencia en materia del Trabajo a tenor del artículo 8 de esta Resolución, deberá remitir los expedientes al Juzgado creado en virtud del artículo anterior, para ello se regirá por los mismos criterios de organización, clasificación y distribución señalado para los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 11. El Tribunal Superior que se crea en virtud del artículo 9 de esta Resolución será competente para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 12. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, el Juzgado Superior creado continuará tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen procesal del Trabajo.

III**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 14. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se creen para la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 15. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 16. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 17. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 18. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 19. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 20. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero (01) de enero del año 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

El Presidente,
IVÁN RINCÓN DE DANESA

El Primer Vicepresidente,
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,
LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESUS E. GONZALEZ ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARDEL MOSTAFA PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULIO ALVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TARIBA

RAFAEL ARISTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN
BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

La Secretaria,
OLGA M. DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) se aprobó la Resolución que antecede. Yo apuse mi firma por los Magistrados Doctores Antonio Guerra García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En diez (10) de febrero de dos mil cinco, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194º y 145º

RESOLUCION Nº 2004-00031

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Sucre, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Carúpano.

RESUELVE

I
DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL
NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Tribunal de primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, del Trabajo y Estabilidad Laboral del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Carúpano.

Artículo 2. Se crean Dos (02) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo en el Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre en la ciudad de Carúpano, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- a) Un (01) Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.
- b) Un (01) Tribunal de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 3. El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- a) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "I" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- b) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

- c) Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- d) Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- e) Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- f) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 4. Los Tribunales creados a tenor del artículo 2 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 5. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- a) El orden numérico de entrada de la causa.
- b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa N° 323 del año 2003).

- c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 7. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, del Trabajo y Estabilidad Laboral y de Protección del Niño y Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Carúpano.

Artículo 8. En virtud de la supresión de competencia a que hace referencia el artículo anterior, todas las causas en materia del Trabajo deberán remitirse al Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumana una vez que este último entre en funcionamiento, dicho Tribunal tendrá competencia tanto para el nuevo Régimen como para el Régimen Procesal Transitorio.

Artículo 9. El Tribunal Superior al cual se le suprime la competencia en materia del Trabajo a tenor del artículo 7 de esta Resolución, deberá remitir los expedientes al Juzgado señalado en el artículo anterior, para ello se registrará por los mismos criterios de organización, clasificación y distribución señalado para los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 2 de la presente Resolución.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 11. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se creen para la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 12. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 13. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 14. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 15. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Artículo 16. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 17. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (07) de enero del año 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente,
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,
LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA BOMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULIO ALFONSO LÉDO

IVÁN VÁSQUEZ TÁRIBA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

BELTRÁN HADDAD CHIRALMO

La Secretaria,
OLGA M. DOS SANTOS P.

Ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se aprobó la Resolución que antecede. No asistió por el Magistrado Dr. Carlos Alfredo Oberto Vélez, quien no asistió a la sesión por motivos justificados, ni por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

En treinta de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00032

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los artículos que no entraron en vigencia al momento de su publicación lo hicieron desde el día 13 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, Régimen Procesal este que necesita de una estructura que lo implemente.

CONSIDERANDO

Que en el estado Amazonas, existen a la fecha condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales del Trabajo en la Ciudad de Puerto Ayacucho.

RESUELVE

I

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO Y DE LA COORDINACIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

Artículo 1. Se suprime la competencia en materia del Trabajo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

Artículo 2. Se crea la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Esta Coordinación Judicial, estará integrada por los Tribunales que se crean en la presente Resolución.

Artículo 3. Se crean Tres (03) Tribunales de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas en la ciudad de Puerto Ayacucho, con igual competencia territorial a la del Juzgado cuya competencia en materia del Trabajo se suprime por la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de esta Resolución, los cuales estarán conformados por:

- a) Dos (02) Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, los cuales se denominan: Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.
- b) Un (01) Tribunal de Juicio del Trabajo, el cual se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

Artículo 4. El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas cuya competencia en materia

del Trabajo se suprime por la presente Resolución, realizará un inventario organizando las causas en un archivo unificado central de la siguiente manera:

- a) Cada expediente conservará su número original al cual se le agregará la letra "T", mas "P" o "S", si es de Primera Instancia o Superior, mas el número de identificación del Tribunal.
- b) Los expedientes de las causas se clasificarán según las etapas procesales en que se encuentren, a tenor de lo previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- c) Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
- d) Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al archivo central correspondiente.
- e) Los expedientes señalizados según códigos conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
- f) Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Artículo 5. Los Tribunales creados a tenor del artículo 3 de la presente Resolución, serán competentes para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 6. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales creados mediante la presente Resolución, continuarán tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 7. Los expedientes de las causas que deban tramitarse por ante cada Tribunal de acuerdo al Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, deberán identificarse en orden cronológico ascendente, de acuerdo a un número que estará constituido por:

- a) El orden numérico de entrada de la causa.
- b) Año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo: 323-03 (corresponde a la causa N° 323 del año 2003).

- c) Los expedientes una vez ordenados según los criterios anteriormente señalados, deberán ser distribuidos por la Unidad de Recepción de Documentos, si la hubiere, o por quien le corresponda la distribución, entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creados en la presente Resolución.

II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y TRANSITORIO

Artículo 8. Se suprime la competencia en materia del Trabajo a la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, de la ciudad de Puerto Ayacucho.

Artículo 9. Se crea el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, con igual competencia territorial a la del Juzgado Superior cuya competencia en materia del Trabajo se le suprime por la presente Resolución.

Artículo 10. El Tribunal Superior al cual se le suprime la competencia en materia del Trabajo a tenor del artículo 8 de esta Resolución, deberá remitir los expedientes al Juzgado creado en virtud del artículo anterior, para ello se regirá por los mismos criterios de organización, clasificación y distribución señalado para los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 11. El Tribunal Superior que se crea en virtud del artículo 9 de esta Resolución será competente para tramitar las causas tanto por el Régimen Procesal Transitorio como por el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 12. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, el Juzgado Superior creado continuará tramitando las causas únicamente bajo el Nuevo Régimen procesal del Trabajo.

III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución en el mencionado inmueble será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de cada Tribunal.

Artículo 14. Las Oficinas de Apoyo Judicial que se crean para la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, darán soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución

Artículo 15. La Oficina de Control de Consignaciones de Tribunales que se cree para la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, darán el soporte operativo y técnico suficiente a los Tribunales creados mediante la presente Resolución.

Artículo 16. Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta una decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

Artículo 17. El Régimen Procesal Transitorio tendrá una vigencia máxima de 18 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Únicamente mediante Resolución debidamente motivada podrá prorrogarse el mismo, en dicho período los Tribunales creados mediante la presente Resolución deberán realizar todos los trámites y actos procesales necesarios para la decisión definitiva de todas las causas.

Artículo 18. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos tribunales del trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en otras localidades de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

Artículo 19. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 20. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siete (07) de enero del año 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente,
IWAN RINCÓN JURDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGRACIO ZERPA

Los Magistrados,

JOSÉ E. CÁDIZA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

RADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAÍMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULLIO ALVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ ZARBA

RAFAEL ARISTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCIÁN

BELTRÁN HADDAD CHESANO

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00am) se publicó la Resolución.

ción que antecede. No aparece presentada por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

La Secretaria, Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00am), se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria, Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00033

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales

CONSIDERANDO

Que dado que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, este Tribunal Supremo debe crear tribunales en número y condiciones necesarias para implementarlo eficientemente.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2003-00020 de fecha 06 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.756 de fecha 19 de agosto de 2003, para la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en la ciudad de Valencia se creó para el régimen de transición un (01) sólo Tribunal de Juicio denominado Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mientras que para el nuevo régimen se crearon Tres (03) Juzgados de Juicio del Trabajo, que se denominan: Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo; Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y dado que una vez verificadas el número de causas que por ante el mencionado Tribunal de Transición se gestionan, éste resulta insuficiente a los fines de finalizar el Régimen Transitorio dentro del lapso establecido a tal efecto, no siendo ese el caso para los Tribunales del nuevo Régimen cuya carga de trabajo es relativamente baja.

RESUELVE

Artículo 1. Asignar competencia suficiente para gestionar y decidir las causas bajo el Régimen de Transición a los Tres (03) Juzgados de Juicio del

Trabajo, creados mediante la mencionada Resolución 2003-00020, los cuales a tenor de la misma se denominan: Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo; Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y; Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Artículo 2. En virtud de los señalado en el artículo anterior, los mencionados Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo; Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo y; Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo serán competentes para tramitar y decidir las causas de acuerdo tanto a lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, así como en el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo.

Artículo 3. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Juzgados señalados en el artículo 1 de la presente Resolución continuarán conociendo de las causas exclusivamente mediante el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 4. A los efectos de lograr una asignación equitativa entre los Tribunales señalados en el artículo 1 de esta Resolución y el Juzgado creado para el Régimen Transitorio denominado Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, respecto al número de causas llevadas mediante el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, el mencionado Tribunal de Transición deberá redistribuir a los Juzgados cuya competencia se amplía en virtud del artículo 1 de esta Resolución, las causas que en número sea necesario a los fines de que cada uno tenga una carga similar de trabajo, en tal sentido la Dirección Ejecutiva de la Magistratura analizará y aprobará, si así se considera pertinente para la optimización del circuito, el sistema de distribución que a tal efecto le señale el Juez Coordinador del Trabajo en la mencionada Circunscripción Judicial quien lo deberá concordar con los jueces de los correspondientes Tribunales, utilizando si fuere posible los medios tecnológicos e informáticos que pudieran existir, siempre con la finalidad de resguardar el principio de transparencia y celeridad procesal.

Artículo 5. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,

LEVIS IGNACIO ZENPA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

ADEL MOSTAFA PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

TULIO ALVAREZ LEDO

IVÁN VÁSQUEZ TARIBA

RAFAEL ARISTIDES RENGIFO CAMACARO

JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00 am), se aprobó la Resolución que antecede. No comparecieron por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Elías Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00 am), se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194º y 145º

RESOLUCION Nº 2004-00034

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia, el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial, ello en virtud de optimizar el Sistema de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que en fecha seis (06) de agosto de 2003 mediante Resolución Nº 2003-0025 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.756 de fecha 19 de agosto de 2004, se crearon los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la ciudad de Cabimas.

CONSIDERANDO

Que de los cuatro Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para el Nuevo Régimen Procesal Laboral creados mediante la Resolución Nº 2003-0025, antes mencionada, sólo en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, a la fecha, se ha nombrado el correspondiente Juez, por lo cual dado el alto número de causas que mediante el nuevo régimen procesal del Trabajo se tramitan por ante el mismo, se amerita a los fines de evitar el congestionamiento del mismo que una mayor cantidad de Juzgados correspondientes, se ocupen de las tramitaciones de causas bajo el mencionado nuevo régimen.

CONSIDERANDO

Que de los estudios y análisis realizados se ha verificado la existencia, a la fecha, de una baja carga de trabajo por parte de los Tribunales de Transición antes mencionados, ello derivado del adelanto de los mencionados tribunales en la resolución de las causas por ellos llevados bajo el mencionado régimen de transición.

RESUELVE

Artículo 1. Se atribuye competencia para el conocimiento de las causas bajo el nuevo régimen procesal del Trabajo a los Juzgados Primero, Segundo

y Tercero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la ciudad de Cabimas, creados mediante la mencionada Resolución N° 2003-0025 de fecha 06 de agosto de 2003.

Artículo 2. En virtud de la atribución de competencia a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución se redenomina al Juzgado Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la ciudad de Cabimas como Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el cual fue de igual manera previamente creado mediante la mencionada Resolución N° 2003-0025 de fecha 06 de agosto de 2003.

Artículo 3. En virtud de la atribución de competencia a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución se redenomina al Juzgado Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la ciudad de Cabimas como Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el cual fue de igual manera previamente creado mediante la mencionada Resolución N° 2003-0025 de fecha 06 de agosto de 2003.

Artículo 4. En virtud de la atribución de competencia a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución se redenomina al Juzgado Tercero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la ciudad de Cabimas como Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el cual fue de igual manera previamente creado mediante la mencionada Resolución N° 2003-0025 de fecha 06 de agosto de 2003.

Artículo 5. Los Juzgados red denominados en virtud de los artículos 2, 3 y 4 de esta Resolución, serán competentes para tramitar y decidir las causas de acuerdo tanto a lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, así como en el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo.

Artículo 6. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, los Tribunales señalados en los artículos 2, 3 y 4 continuarán conociendo de las causas exclusivamente mediante el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 7. A los efectos de lograr una asignación equitativa respecto al número de causas que los tribunales a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 de esta Resolución conozcan en virtud del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo creado mediante la Resolución N° 2004-0025, deberá redistribuir a los demás tribunales competentes, igualmente señalados en esta Resolución, las causas que en número sea necesario a los fines de que cada uno tenga una carga similar de trabajo, en tal sentido la Dirección Ejecutiva de la Magistratura analizará y aprobará en caso de considerarlo apropiada para la optimización del circuito el sistema de distribución que a tal efecto le señale el Juez Coordinador del Trabajo de la mencionada Circunscripción Judicial, utilizando si fuere posible los medios tecnológicos e informáticos que pudieran existir, siempre con la finalidad de resguardar el principio de transparencia y celeridad procesal.

Artículo 8. En virtud de la ampliación de competencia y red denominación de los Juzgados antes mencionados se derogan los artículos 3 y 5 de la Resolución N° 2003-0025 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.756 de fecha 19 de agosto de 2004.

Artículo 9. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente,
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,
LEVIS IGNACIO ZEPEDA

Los Magistrados,

JESÚS E. CABRERA ROMERO
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
CARLOS ALFREDO UBERTO VELEZ
ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
JUAN RAFAEL PERDOMO
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
MADEL MOSTAFÁ PAOLINI
YOLANDA JAIMES GUERRERO
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN
ALFONSO VALBUENA CORDERO
TULLIO ALVAREZ LEDO
IVÁN VÁSQUEZ PARIBA
RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO
JULIO ELÍAS MAYAUDÓN
BELTRÁN HADDAD CHIRAMO

La Secretaria,
OLGA M. DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) se aprobó la Resolución que antecede. Yo apuse mis firmas por los Magistrados Doctores Antonio García García y Julio Blas Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se publicó la Resolución que antecede.

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 8 de diciembre de 2004
194° y 145°

RESOLUCION N° 2004-00035

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la organización de los Tribunales del Trabajo en Circuitos Judiciales

CONSIDERANDO

Que dado que el Capítulo II, del Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un Régimen Procesal Transitorio, con la finalidad de gestionar los procesos judiciales que estén en curso para la fecha de la entrada en vigencia de dicha Ley, este Tribunal Supremo debe crear tribunales en número y condiciones necesarias para implementarlo eficientemente.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2004-0008 de fecha 18 de agosto de 2004, para la Circunscripción Judicial del Estado Táchira se creó para el régimen de transición un (01) sólo Tribunal denominado Tribunal Primero de Transición de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, así como únicamente para el nuevo régimen se creó un (01) Tribunal de Juicio del Trabajo, que se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, y dado que una vez verificadas el número de causas que por ante el mencionado Tribunal de Transición se gestionan, éste resulta insuficiente a los fines de finalizar el Régimen Transitorio dentro del lapso establecido a tal efecto.

RESUELVE

Artículo 1. Asignar competencia suficiente para gestionar y decidir las causas bajo el Régimen de Transición al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, creado en el literal "b" del artículo 7 de la Resolución 2004-0008 de fecha 18 de agosto de 2004.

Artículo 2. En virtud de lo señalado en el artículo anterior, el mencionado Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira será competente para tramitar y decidir las causas de acuerdo tanto a lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo, así como en el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo.

Artículo 3. Agotadas las causas en tramitación mediante el Régimen Procesal Transitorio, el Tribunal señalado en el artículo 1 de la presente Resolución continuará conociendo de las causas exclusivamente mediante el Nuevo Régimen Procesal del Trabajo.

Artículo 4. A los efectos de lograr una asignación equitativa entre el Tribunal señalado en el artículo 1 de esta Resolución y el Tribunal Primero de Transición de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, respecto al número de causas llevadas mediante el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, el mencionado Tribunal de Transición deberá redistribuir al mencionado Tribunal cuya competencia se amplia en virtud del artículo 1 de esta Resolución, la causas que en número sea necesario a los fines de que cada uno tenga una carga similar de trabajo, en tal sentido la Dirección Ejecutiva de la Magistratura analizará y aprobará, si así se considera pertinente para la optimización del circuito, el sistema de distribución que a tal efecto le señale el Juez Coordinador del Trabajo en la mencionada Circunscripción Judicial quien lo deberá concordar con los jueces de los correspondientes Tribunales, utilizando si fuere posible los medios tecnológicos e informáticos que pudieran existir, siempre con la finalidad de resguardar el principio de transparencia y celeridad procesal.

Artículo 5. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente,
Iván Rincón Urdaneta
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Primer Vicepresidente,
Omar Alfredo Mora Díaz
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente,
Levis Ignacio Zerpa
LEVIS IGNACIO ZERPA

Los Magistrados,

Jesús E. Cabrera Romero
JESÚS E. CABRERA ROMERO

Antonio Ramírez Jiménez
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

Carlos Alfredo Oberto Vélez
CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

Antonio José García García
ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

Juan Rafael Perdomo
JUAN RAFAEL PERDOMO

Pedro Rafael Rondón HaaZ
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Hadel Mustafá Paolini
HADEL MUSTAFÁ PAOLINI

Yolanda Jaimes Guerrero
YOLANDA JAIMES GUERRERO

Luis Martínez Hernández
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Blanca Rosa Marmol de León
BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

Alfonso Valbuena Cordero
ALFONSO VALBUENA CORDERO

Tulio Álvarez Ledo
TULIO ALVÁREZ LEDO

Iván Vásquez Tariba
IVÁN VÁSQUEZ TARIBA

Rafael Aristides Rengifo Camacaro
RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

Julio Elías Mayaudón
JULIO ELÍAS MAYAUDÓN

Carmen Zuleta de Merchán
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Beltrán Haddad Chirano
BELTRÁN HADDAD CHIRANO

La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.
OLGA M. DOS SANTOS P.

En ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro, cuando las once de la mañana (11:00am) se publicó la Resolución que antecede y aparece suentada por los Magistrados Doctores Antonio García Guevara, y Julio Elias Mayaudón, quienes se retiraron de la sesión para el momento de la firma.
La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

En tres (3) de febrero de dos mil cinco, cuando las diez de la mañana (10:00am) se publicó la Resolución que antecede.
La Secretaria,
Olga M. Dos Santos P.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
DIVISION DE PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES

Caracas, 22 de diciembre de 2004

DECISIÓN N° DAI-DPDR-001-2004

Expediente Hecho:

N° DAI-DPDR-PA-001-2004
Disparidad en la medida de la obra ejecutada en la Unidad Educativa Simón Planas, mediante contrato N° DGA-CLYC-132-2002 del 27-11-02.
RINA RUGGIERO, C.I. N° 5.073.762
Ingeniero Inspector de la Obra
Auditoría Interna del Ministerio Público

Interesada:

Dirección Actuante:

NARRATIVA

ANTECEDENTES

Visto y analizado el contenido de los autos y actas que conforman el presente expediente signado N° DAI-DPDR-PA-001-2004, el cual versa sobre la comprobación del siguiente hecho a describir: Incorrección en la medida de la obra ejecutada en la Unidad Educativa "Simón Planas", ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín del Ministerio Público de esta ciudad, la cual se observa por la cantidad de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112,00 Mts²) calculados y pagados en exceso, obra contratada mediante instrumento distinguido N° DGA-CLYC-132-2002, de fecha 27-11-02, cursante en los folios 28 al 31, Instrumento suscrito entre; el Ministerio Público, representado para ese acto por el ciudadano Fiscal General de la República y la sociedad mercantil co-contratante, denominada "Impermeabilizadora Impersosca, C.A.", dicha obra por acuerdo sostenido en el contrato Invocado y suscrito por las partes, en su cláusula Décimo Séptima, se subordinó al contenido del Decreto N° 1.417, denominado "Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras", publicado en Gaceta Oficial N° 5.096, extraordinario, de fecha 16-09-96.

DEL HALLAZGO

En concreto, a través del informe definitivo de resultados de fecha 08-07-03, emanado de la División de Control Posterior de esta Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público, se pudo evidenciar que; la obra de ejecución consistente en la Impermeabilización de la Unidad Educativa Simón Planas, tuvo un cálculo de área de trabajo de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112,00 Mts²) en exceso, es decir, se pagó por esa cantidad de metraje demás, lo cual se precisa al observar que la superficie a trabajar realmente es de menor cabida a la efectivamente reconocida por las actuaciones de la Ingeniero Inspector como ejecutada a través de toda esa contratación. Se observa la existencia de una incorrección en la medida de la obra ejecutada, medición que operó en detrimento de los intereses de la Institución, y que asciende a CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112,00 Mts²), situación originada en un inexacto cálculo en la longitud, ya que en los cómputos originales para elaborar el presupuesto se midieron Cuarenta y Cuatro Metros (44,00 Mts) y a través del control ejercido mediante la auditoría técnica practicada, el cálculo arrojó Treinta y Tres Metros (33,00 Mts), lo que al multiplicar por su ancho, (Diez Metros con Veinte Centímetros (10,20 Mts), determina la diferencia señalada y demostrada en el Informe Definitivo precitado.

COMPETENCIA

Descrito como ha quedado el hecho que origina el presente procedimiento, se estimó que el mismo era procedente por ante esta Dirección de Auditoría Interna, en virtud de subsumirse, el hecho configurado -y ya descrito-, en el contenido de los márgenes de atribución que otorga a este órgano de control fiscal, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a saber; por una parte, en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa; por presumirse la adecuación del hecho a las figuras contenidas en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 91 ejusdem, y por la otra; a la formulación de reparo en virtud de ajustarse dicho hecho a los extremos contenidos en los artículos 85 y 86 de la referida Ley.

DE LA NOTIFICACIÓN

Se determinó del contenido de las actas insertas en el expediente, como la persona interesada en este asunto a la ciudadana: RINA RUGGIERO, venezolana, de profesión Ingeniero y titular de la cédula de identidad N° 5.073.762, quien actuó en la ejecución de la obra que dio origen al procedimiento que nos ocupa, como el Ingeniero Inspector de la obra, con todas las facultades y obligaciones que a dicho cargo le impone el Decreto N° 1.417, razón por la cual se procedió mediante el Oficio N° DAI-DPDR-15-2004, de fecha 26-10-04, sin dilaciones, a practicarle la notificación personal, de la apertura de este procedimiento, acción a la cual constringe el artículo 96, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, notificación que surte eficacia para todos los efectos del presente procedimiento, y que fue recibida por la prenombrada ciudadana en fecha 01-11-04, como se desprende de los folios 68 y 69 del expediente.

MOTIVA

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez efectuada la audiencia oral y pública, celebrada el día 14 del presente mes y año, llevada a efecto en la sala de reuniones, de la Dirección General Administrativa, ubicada en el piso 12 del Edificio Sede del Ministerio Público, Despacho del Fiscal General de la República, Avenida Médico, entre esquinas de Misericordia a Pele el Ojo, acto que comenzó a las 10:00 a.m. y concluyó a las 10:25 a.m., en el cual estuvo presente: la interesada, ciudadana Rina Ruggiero, suficientemente identificada, asistida por el doctor Gustavo Urdaneta Troconis, abogado en libre ejercicio de la profesión e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 19.591, y por el órgano de control fiscal; el Jefe de la División de Control Posterior, ciudadano Pablo Reyes, a los efectos de mayor abundancia o esclarecimiento sobre el contenido de la auditoría técnica que arrojó el informe definitivo de fecha 08-07-03 y que motivó el presente procedimiento, el Jefe de la División de Procedimiento de Determinación de Responsabilidad, ciudadano Dumas José Córdova Farfías, quien se desempeñó como coordinador del procedimiento, la Abogado Adjunto III, Ofelia Del Valle Ramírez Aponete, en su condición de sustanciadora del mismo y la Directora de Auditoría Interna del Ministerio Público, quien suscribe la presente decisión, se procedió a apreciar los elementos considerados en dicha audiencia, valorados en su conjunto con el contenido del expediente, para que en consecuencia, se hayan observado las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Este fundamento deviene en consecuencia del informe definitivo de resultados de fecha 08-07-03, elaborado por la División de Control Posterior de este órgano de control fiscal, es el caso, que a partir del citado documento se pudo evidenciar la existencia de una ejecución de obra, la cual tuvo como objeto la impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas", ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín del Ministerio Público.

Del mismo modo, que la ejecución de la aludida obra se supeditó a la existencia de un contrato de ejecución de obra, el cual quedó debidamente suscrito entre el ente contratante, el Ministerio Público y el co-contratante, la empresa denominada "Impermeabilizadora Impersocsa, C.A.", acto que tuvo efecto en fecha 27-11-02 y que quedó signado bajo el contrato N° DGA-CLYC-132-2002, inserto en los folios 28 al 31.

En virtud del Indicado contrato, Cláusula Décimo Séptima, las partes contratantes reconocieron como elemento integrante de dicho acuerdo, al Decreto N° 1.417, mejor conocido como las Condiciones Generales de Contratación Para la Ejecución de Obras, instrumento que atribuye competencias, obligaciones y facultades específicas a quien representara los derechos e intereses del órgano contratante, que para el caso específico, es la Ingeniero Inspector de la Obra.

En el caso de maras, quien ocupó el cargo de Ingeniero Inspector fue la funcionario público, RINA RUGGIERO, plenamente identificada, quien se desempeña en esta Institución a través de la Dirección de Infraestructura y Edificaciones, y a todo evento suscribió todas las actuaciones referidas a aludida obra como Ingeniero Inspector, cargo que, como ya se indicó lleva la responsabilidad de velar por los intereses y derechos de la Institución con relación a la ejecución de esa obra en concreto.

Igualmente, es menester observar que la importancia del cargo del Ingeniero Inspector, viene dada por su acción fundamental, (conducción, observación y control de la obra en ejecución) pues depende justamente de los instrumentos sometidos a su suscripción, la posterior tramitación para efectuar las órdenes de pago, es él como experto, persona calificada en el área específica, quien puede corroborar la exactitud y transparencia de la obra encomendada a la empresa co-contratante, para proseguir con el procedimiento del pago correspondiente a una ejecución de obra de un ente u órgano público, que se encuentre sometido a la normativa del Decreto N° 1.417, como en efecto ocurrió en este caso.

De este modo, queda claro el hecho que da origen a este procedimiento, el hallazgo realizado a través del informe de resultados del 08-07-03, y la corroboración del mismo mediante la apertura de una potestad investigativa, que se efectuó con el objeto de traer al conocimiento de este órgano de control fiscal cualquier otra circunstancia o elemento que le desvirtuare o le confirmare el planteamiento sostenido por el Informe de resultados, es el caso, que de la sustanciación de la potestad investigativa a la cual da lugar el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concretamente, del informe obtenido de la misma, de fecha 27-09-04, inserto en los folios 55 al 65, dimanado de la División de Determinación de Responsabilidades de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público, se obtuvo como único resultado, la reafirmación de la aseveración contenida en el Informe de resultados de fecha 08-07-03, el cual fue producto de la auditoría técnica practicada a la ejecución de la obra de impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas, es decir, hubo una incorrección en las medidas que ocasionó el excedente de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112,00 Mts²), pagados por la ejecución de la referida obra, pues el Ingeniero Inspector en ninguna de las actuaciones que cumplió llegó a detectar la existencia de la señalada incorrección de cálculos métricos.

Es por todo lo anterior, que se desprende del hecho configurado que hubo un actuar del funcionario competente que se adecua a: 1) la negligencia en la salvaguarda de los derechos de la Institución, 2) la expedición no ajustada a la verdad de distintos documentos que suscribió como Ingeniero Inspector y 3) que en virtud de ellos ocurrió la posterior tramitación de pagos. Los que por ser excesivos en la cantidad exacta de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE BOLIVARES CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 2.489.807,76), dan cabida a la existencia de un 4) reparo por pago en exceso al patrimonio del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como base legal de la circunstancia previamente descrita y fundamentada de hecho, corresponde evidenciar con relación a la determinación de responsabilidad administrativa los supuestos generadores contenidos en los siguientes puntos a exponer:

1. Es el caso que el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal expresa en su numeral 2: "la ... negligencia ... en la ... salvaguarda de los ... derechos del patrimonio de un ... organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley."

Al respecto debemos partir con la vinculación de este precepto con el hecho y la interesada, del deber manifiesto que ella tenía -con relación a la ejecución de la obra- como Ingeniero Inspector de proteger, custodiar, amparar, garantizar, en fin *salvaguardar*, los derechos del Ministerio Público, traducidos en la transparencia y exactitud del trabajo ejecutado con la realidad física a la cual tuvo el deber de corroborar en cada ocasión que su deber le llamó a representar al Ministerio Público para dicha ejecución de obra, y es el caso que, con su acción, la que realizó en cada una de estas etapas en las cuales debió asistir en representación de la Institución, operó con falta de cuidado, falta de aplicación, es decir, *negligencia*, pues de lo contrario, hubiere efectuado la corrección debida en cualquiera de los momentos u oportunidades comprendidos entre el inicio de la ejecución de la obra hasta la suscripción del acta definitiva, de fecha 05-03-03, insertas en los folios 33 y 48, respectivamente. Especialmente obsérvese los instrumentos denominados: valuación de anticipo, de fecha 28-11-02; Acta de terminación, de fecha 13-12-02 y la valuación única, de fecha 13-12-02, cursantes en los folios 34, 39 y 42 respectivamente.

Téngase en cuenta que conforme lo estipula el Decreto N° 1.417, en los artículos 40, 41 y 45 literales a, d, k, l, m, y p numeral 5, es deber insoslayable del Ingeniero Inspector el control, la salvaguarda y custodia de los derechos e intereses de la Institución a la cual representa, y al

verificar la actuación de la precitada funcionaria, se constata que no veló por ellos, siendo su actuar negligente, causando el detrimento del patrimonio del Ministerio Público.

2. Igualmente, el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece en su numeral 6: "La expedición... no ajustada a la verdad de... certificaciones, autorizaciones, aprobaciones... o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los... organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de las funciones de control."

Queda constatado, evidenciado de los diversos documentos certificados que componen este expediente que; la interesada, en su carácter de Ingeniero Inspector suscribió todos los documentos inherentes a la ejecución de la obra, por citar algunos véase: acta de inicio, de fecha 28-11-02; valuación de anticipo, de fecha 28-11-02; acta de terminación, de fecha 13-12-02; cuadro de cierre, sin fecha; valuación única, de fecha 13-12-03; acta de recepción provisional, de fecha 13-02-03, acta de recepción definitiva, de fecha 05-03-03, todos insertos en el expediente bajo los folios 33, 34, 39, 40, 42 y 48 respectivamente. Es pues evidente que la interesada suscribió cada uno de los documentos previamente señalados sin haber corroborado de modo previo las medidas, razón por la cual nunca advirtió la diferencia métrica que origina este procedimiento y que a la vez, era la condición indispensable o *sine qua nom*, que originó el trámite de pago correspondiente a la obra ejecutada.

3. El artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece en su numeral 7: "La ordenación de pagos por... obras... realizados o ejecutados, total... o parcialmente, (...) En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación de pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad."

Para este caso, es propio reproducir el argumento que antecede en el punto número 2 de este escrito, pues obviamente, es en virtud del trabajo desempeñado por la Ingeniero Inspector, por cada una de las actividades desempeñadas en la ejecución de esta obra, control al cual alude expresamente el artículo 40 del Decreto N° 1.417, que procede, por ante la instancia regular de la Dirección de Administración del Ministerio Público, la tramitación de pagos para la empresa co-contratante, es decir, del peritaje, de la experticia de la interesada como funcionario "calificado" por su profesión para la representación del Ministerio Público para la ejecución de la obra, dependía la buena pro, era la condición *sine qua nom* para que se pudiera efectuar el pago, es por esta razón que su conducta se subsume en la tipificación de contenida en este numeral, pues el pago de la obra ejecutada fue ordenado en virtud de la acción de la Ingeniero Inspector, la cual consistió en la suscripción de la valuación de anticipo, de fecha 28-11-02; acta de terminación, de fecha 13-12-02; y la valuación única, de fecha 13-12-03; insertos en el expediente bajo los folios 34, 39 y 42, respectivamente.

La conducta, el hecho realizado por la Ingeniero Inspector interesada, consistió en la suscripción de todos y cada uno de los documentos prenombrados en los cuales omitió la corroboración de las medidas, pues de ninguno de los documentos traídos al expediente o de las intervenciones efectuadas por ella con relación a este hecho, se refleja que haya advertido dicha situación o la haya elevado por escrito a la instancia correspondiente, téngase en cuenta la comunicación que tuvo a bien dirigir la ciudadana Rina Ruggiero, plenamente identificada en autos, a la División de Procedimientos Para la Determinación de Responsabilidades, de fecha 22-07-04 y recibida en este despacho en fecha 23-07-04, cursante en los folios 50 al 52, comunicación emitida con ocasión de la potestad investigativa que se le siguió al hecho objeto de este procedimiento, aunada a su intervención en la audiencia oral y pública celebrada el día 14-12-04, de la cual se levantó acta, inserta en los folios 76 al 80 de este expediente.

Como base legal de la circunstancia previamente descrita y fundamentada de hecho, corresponde evidenciar con relación a la posibilidad de formular reparo los siguientes puntos a exponer:

Es competencia otorgada a los órganos de control fiscal, la formulación de reparos cuando del curso de auditorías e investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio público del ente u organismo de los sometidos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo anterior, parafraseando al artículo 85 de la Ley en comento, es esta la razón fundamental del reparo que se procede a exponer:

- Es un hecho cierto la contratación de la ejecución de la obra de impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas" ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín del Ministerio Público.
- Igualmente, es cierto, que el cálculo métrico realizado fue efectuado en CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112,00 Mts²) en exceso de lo que realmente era la cabida de la obra, situación que se origina en un incorrecto cálculo en la longitud, ya que en los cómputos originales para elaborar el presupuesto se midieron Cuarenta y Cuatro Metros (44,00 Mts) y a través del control ejercido mediante la auditoría técnica practicada, el cálculo arrojó Treinta y Tres Metros (33,00 Mts), lo que al multiplicar por su ancho, (Diez Metros con Veinte Centímetros (10,20 Mts), determina la diferencia señalada y demostrada en el Informe Definitivo precitado.

- Se comprobó, que en ningún momento la funcionaria pública, representante del Ministerio Público, advirtió dicha incorrección en las medidas, consecuentemente, al efectuar el pago por la ejecución de la obra, se causó un perjuicio en el patrimonio de la Institución.
- De la auditoría técnica practicada, de la cual surge el informe definitivo de resultados de fecha 08-07-03, elaborado por la División de Control Posterior de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público, surge la cifra cierta del pago en exceso realizado a favor de la empresa co-contratante, por causa de la inadvertencia de la Ingeniero Inspector, el cual es por la cantidad exacta de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE BOLIVARES CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 2.489.807,76). Pago que procedió conforme expresa la orden de pago N° 2273, de fecha 23-12-02, cursante en el folio 46 de este expediente.
- En el ejercicio de la potestad investigativa, ni en el iter del presente procedimiento, la interesada presentó nada que le favoreciera en el sentido de desvirtuar esta aseveración.

DE LAS PRUEBAS

Es el caso, que por la auditoría técnica efectuada por la División de Control Posterior de este órgano de control fiscal, la cual arrojó el informe definitivo de resultados de fecha 08-07-03, inserto en el cuerpo de este expediente en los folios 11 al 24, queda ampliamente demostrado que;

- Se ejecutó la obra de Impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas", ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín del Ministerio Público, la cual como ya se advirtió se llevó a efecto por contrato suscrito en fecha 27-11-02, entre esta Institución y la empresa co-contratante, "Impermeabilizadora Impersosca, C.A.", según se desprende del contenido de los folios 28 al 31. contrato signado N° DGA-CLYC-132-2002.
- Que dicho contrato, en su cláusula Décimo Séptima, estipuló como parte integrante del mismo, entre otros documentos, a las "Condiciones Generales de Contratación Para la Ejecución de Obras", es decir, el Decreto N° 1.417.
- Que la acción, el obrar de la interesada, es un hecho extraído de las firmas de distintos instrumentos, tales como:
 - Acta de Inicio, de fecha 28-11-02, folio 33.
 - Valuación de Anticipo, de fecha 28-11-02, folio 34.
 - Acta de Terminación, de fecha 13-12-02, folio 39.
 - Cuadro de Cierre, sin fecha, folio 40.
 - Valuación Única, de fecha 13-12-02, folio 42.
 - Relación de Obra Ejecutada, relacionada con la valuación única de fecha 13-12-02, folio 43.
 - Acta de Recepción Provisional, de fecha 13-02-03, folio 47.
 - Acta de Recepción Definitiva, de fecha 05-03-03, folio 48.
 - Reconocimiento de los hechos ventilados en este procedimiento, por parte de la interesada mediante:
 - ✓ Comunicación de fecha 22-07-04, dirigida a la División de Procedimientos Para la Determinación de Responsabilidades, recibida en este órgano de control fiscal en fecha 23-07-04, que corre inserta en los folios 50 al 52.
 - ✓ Y la exposición efectuada en su audiencia oral y pública por parte de su abogado asistente, conforme lo expresa el contenido del acta que recogió el contenido de dicha audiencia, de fecha 14-12-04, folios 76 al 80.

Del mismo modo, se encuentran otros instrumentos que reflejan la situación planteada, a saber:

- Reconocimiento de parte de la Directora de Infraestructura y Edificaciones de la incorrección métrica efectuada en esta obra, a través de misiva dirigida a la empresa co-contratante, de fecha 01-07-03.
- Orden de pago N° 2273, de fecha 23-12-02, referida a la culminación de la obra de impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas", folio 46. Procedente una vez emitida la valuación única de fecha 13-12-02, folio 42.
- Informe de fecha 27-09-04, referido al resultado de la potestad investigativa-aperturada con motivo del hecho ventilado a través de este procedimiento, folios 55 al 65.

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPOSTOS POR LA INTERESADA EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE FECHA 14-12-04

En la celebración de la referida audiencia, de la cual queda como constancia el acta debidamente suscrita por la interesada y su abogado asistente, por una parte, y por la otra por los representantes del órgano de control fiscal, a saber; su titular, los jefes de las divisiones de control posterior y de procedimientos para la determinación de responsabilidades y la abogada adjunta III, sustanciadora del procedimiento, acto del cual quedó constancia mediante acta inserta en los folios 76 al 80, momento en el cual consignó la interesada un escrito y anexos que avalan la exposición efectuada en la audiencia por parte de su abogado asistente, folios 81 al 150.

Se recoge de los alegatos de la interesada su reconocimiento en la existencia de la medida detectada en exceso por parte de este órgano de control fiscal, a través de la auditoría técnica que arrojó el informe de resultados de fecha 08-07-03, pero es el caso que rebatiendo a este hecho no controvertido, presenta la interesada aspectos de orden subjetivo, a saber:

Como principal fundamento de su alegato ubica la falta de carga subjetiva para ocasionar daño por parte de su persona y como funcionaria pública a la Institución. Por lo anterior concluye que, aunque objetivamente no cabe duda de la existencia del hecho que origina este procedimiento, sin embargo considera que el aspecto subjetivo, el inmanente a su persona le descarga de responsabilidad en todos los supuestos generadores de responsabilidad —numerales 2, 6 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal— y de la formulación de reparo —artículo 85 ejusdem— aplicados mediante el Auto de Apertura, de fecha 25-10-04, folios 1 al 9, pretendiendo bajo este fundamento (de causas subjetivas) salvar la responsabilidad administrativa y la formulación de reparo que por los suficientes elementos de convicción existentes se le atribuye, a la vez señala:

- ✓ Su trayectoria como funcionario público con una data aproximada de veinte (20) años de ejercicio, en la cual nunca con anterioridad fue parte de un hecho semejante o igual al ventilado a través de este procedimiento.
- ✓ Presenta constancia de evaluaciones que le practicó su superior inmediato, mediante las cuales se observa una calificación positiva sobre su gestión y cualidades personales.
- ✓ Indica como móvil de su acción el tener para ese momento a su cargo aproximadamente diez (10) obras en ejecución, situación que explicó como ardua y compleja.
- ✓ Del mismo modo, advirtió, que a todo lo anteriormente planteado se la suma el hecho de la existencia del paro que se convocó durante el mes de diciembre de 2002, y que incidió complicando las labores de trabajo.
- ✓ Indica que el reparo no debe formularse porque han existido gestiones a través de su dirección de adscripción para el consecuente reintegro, gestión sobre la cual igualmente precisó no conocer su resultado final.
- ✓ Por último, solicitó que en el supuesto negado de que no prosperaren sus argumentos para la no declaratoria de responsabilidad y la improcedencia de la formulación del reparo, esperaba que se tomaran en cuenta sus alegatos de defensa para causar agravantes a la sanción que se le impusiere.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia y consideración de los aspectos acá narrados, de hecho, de derecho, probatorios, los obtenidos por el órgano de control fiscal aunados a los aportados por la interesada en cada una de sus intervenciones, teniendo en cuenta que el momento de la ocurrencia de los hechos planteados fué el cierre del año 2002, se procede del modo siguiente:

I. En Cuanto A Los Supuestos Generadores De Responsabilidad Administrativa:

Como fundamental observación para el análisis de la responsabilidad a la que pudiere haber lugar con ocasión a este procedimiento administrativo, es elemental que se tenga en cuenta que el parámetro legal para su verificación se conduce, a través de lo que denominamos responsabilidad objetiva, logro por cierto del derecho administrativo, frente a la concepción jus civilista de esta situación. Pues resulta indubitable el hecho de que la responsabilidad se debe manejar al margen de la "culpa", pues no necesariamente concurre la culpa con una falta de atención y sin embargo, estamos en presencia de un acto negligente, que origina responsabilidad, de allí el deber que entraña en cada funcionario público, actuar como un pater familias cuando desarrolla sus funciones, pues es justamente él quien le da vida a los diversos órganos que componen el poder público del estado.

De manera pues, que es irreconcilable la idea de desgravar a la responsabilidad administrativa con la verificación de elementos de índole subjetivo, éstos bien pueden ir juntos o divorciados de la responsabilidad que se ha configurado y en ningún caso, influirá en su declaratoria, pues como bien se advirtió, esto responde a causas "objetivamente".

- a. En el caso que el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal expresa en su numeral 2: "la ... negligencia ... en la ... salvaguarda de los ... derechos del patrimonio de un ... organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley."

En este sentido, considera quien decide que ha quedado suficientemente demostrado, sin lugar a ninguna duda, el nexo de causalidad existente entre el hecho acaecido; la desprotección, descuido, desamparo del patrimonio del Ministerio Público, como consecuencia de la acción (negligencia) de la funcionaria que para este caso le representaba por instrucciones del Decreto N° 1.417, por mandato del contrato suscrito entre las partes, signado N° DGA-CLYC-132-2002, de fecha 27-11-02; la Ingeniero Inspector, ciudadana RINA RUGGIERO, interesada en el presente procedimiento y así se declara.

- b. El artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece en su numeral 6: "La expedición... no ajustada a la

verdad de... certificaciones, autorizaciones, aprobaciones... o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los... organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, Incluyendo los que se emitan en ejercicio de las funciones de control." (Subyariado de quién suscribe)

En cuanto a este supuesto generador, resulta claro la intención del legislador al expresar la necesidad de sancionar a quien expida de un modo no ajustado a la verdad: autorizaciones, certificaciones, en fin cualquier documento en un procedimiento relacionado con la gestión del ente sujeto a la Ley de la Contraloría, es el caso, que se extrae fehacientemente, del contenido de las diversas actas insertas en el expediente, de las cuales efectivamente reconoce su existencia la interesada que, ella en ninguno de esos instrumentos ni en ninguno que aportare con posterioridad expresa la diferencia métrica reflejada a través de la auditoría técnica practicada y de la cual surge el informe definitivo de fecha 08-07-03. Muy por el contrario, en todos y cada uno de los distintos documentos suscritos por la interesada, dá por cierta la medida, que este órgano de control fiscal demostró se encontraba errada e iba en detrimento del patrimonio de la Institución, es por lo anteriormente expuesto y evidenciando la irrefutable actuación de la interesada que, se declara con lugar y procedencia la adecuación de este supuesto generador de responsabilidad con la conducta desplegada por la ciudadana RINA RUGGIERO.

- c. El artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal enuncia en su numeral 7: "La ordenación de pagos por... obras... realizados o ejecutados, total o parcialmente, (...) En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación de pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad."

Es un hecho incontrovertible, que la ordenación del pago de la obra de impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas" se deriva de la actuación de la Ingeniero Inspector de la Obra, pues es esta ciudadana quien en representación del Ministerio Público corrobora la exactitud y transparencia de la obra ejecutada, para que, una vez aprobado por ella — como en efecto sucedió — como funcionario calificado, perito, especialista en la materia, procediera la Dirección de Administración al pago correspondiente, verificando esta situación se observan muy especialmente la valuación única, de fecha 13-12-02, folio 42 y la orden de pago N° 2273 de fecha 23-12-02, folio 46, pues el pago no procede sin la existencia de la valuación citada, es por demás concluyente e irrefutable la prueba que sustenta a este supuesto que se declara a lugar y así se decide.

II. En Cuanto A La Acción De Reparación.

Se comprende una vez analizado el contenido del expediente que, se encuentran presentes todos los elementos que exige la norma para la formulación del mismo, artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en consecuencia, se declara procedente el reparo a:

- a. La ciudadana RINA RUGGIERO, titular de la cédula de identidad N° 5.073.762, quien actuó en el cargo de Ingeniero Inspector para la ejecución de la obra de Impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas", ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín del Ministerio Público.
- b. Hecho comprobado a través de la auditoría técnica practicada por la División de Control Posterior de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público, a la obra de Impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas", ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín del Ministerio Público, la cual arrojó el Informe definitivo de fecha 08-07-03.
- c. El reparo nace a partir de la fecha efectiva de la ocurrencia del pago de la obra reconocida a través de la conformidad otorgada por la Ingeniero Inspector, a saber, mediante el Acta de Terminación, de fecha 13-12-02, folio 39, y de la Valuación Única, de fecha 13-12-02, folio 42, los cuales causan el efectivo pago a través de la Orden de Pago N° 2273 de fecha 23-12-02, folio 46.
- d. El reparo se causa por pago en exceso, siendo su naturaleza de tipo civil, lo cual se fundamenta en la inobservancia del deber impuesto al funcionario a través del Decreto N° 1.417.

DISPOSITIVA

En mérito a los razonamientos precedentes, quien suscribe, Directora de Auditoría Interna del Ministerio Público, según Resolución N° 304, emanada del ciudadano Fiscal General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 37.233, de fecha 04-07-01, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 93 numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, norma sustantiva que regula la competencia en los procedimientos de determinación de responsabilidades, resuelve:

- 1.- Se declara, con atención a los supuestos generadores de responsabilidad contenidos en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana RINA

RUGGIERO, titular de la cédula de identidad N° 5.073.762, en su condición de Ingeniero Inspector de la Obra de Impermeabilización de la Unidad Educativa "Simón Planas" ubicada en el Edificio Sede de Ferrenquín, del Ministerio Público.

2.- En atención a lo dispuesto en el encabezado del artículo 94 y la primera parte del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe, en concordancia con el artículo 67 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, habiendo considerado y compensado según lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancias referidas en el artículo 66 de la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General, las cuales son: la agravante contenida en el literal "b", referida a la condición de funcionario público mas la causada por encontrarse objetivamente responsable en lo administrativo de todos los supuestos generadores aplicados en este procedimiento, los que se ven compensados mediante las circunstancias atenuantes siguientes: las previstas en los numerales 1, 2 y 4, referidas al no haber cometido falta que ameritare imposición de multa, durante los tres (3) años anteriores a la declaratoria de la presente responsabilidad, el no haber tenido la interesada la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y la causada con su exposición en la audiencia oral y pública, a través de la cual se pudo conocer de su record impecable y bien calificado como funcionaria pública, respectivamente, acuerda:

Imponer multa a la ciudadana RINA RUGGIERO, titular de la cédula de identidad N° 5.073.762, por la cantidad de CUATRO MILLONES SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 4.070.000,00), en razón de la entidad de los hechos irregulares y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2002, según resolución N° SNAT/2002/927 de fecha 8 de febrero de 2002, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.397 de fecha 5 de marzo de 2002, a razón de Catorce Mil Ochocientos Bolívars (Bs. 14.800,00) por cada Unidad Tributaria (U.T.), cantidad esta que equivale a Doscientas Setenta y Cinco Unidades Tributarias, (275 U.T.).

3.- Con relación al reparo contenido en este procedimiento, y dada la contundencia de las pruebas analizadas, se procede a declararlo procedente, imponiendo a su causante, ciudadana RINA RUGGIERO, ya identificada el deber de reivindicarlo por la cantidad exacta de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 2.489.807,76).

4.- Se ordena de este modo girar las instrucciones pertinentes al Ministerio de Finanzas, en su dirección correspondiente para la emisión de las planillas por el pago de la multa impuesta y el reparo formulado.

5.- Efectuada esta decisión y en estricto apego al contenido del artículo 103, en su segundo párrafo, formalmente se indica que para el día 22 del mes y año en curso, constará por escrito en el cuerpo del expediente del presente procedimiento, el texto íntegro de la presente decisión, del mismo modo se impone del conocimiento cierto de la eficacia, de la existencia de los efectos plenos de esta decisión desde el momento de su pronunciamiento ante la interesada, ciudadana RINA RUGGIERO, razón por la cual desde este momento puede comprender que comienzan a correr los lapsos para la impugnación que considerare pertinente.

6.- Se advierte a la ciudadana interesada en este procedimiento, ciudadana RINA RUGGIERO, ampliamente identificada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer contra la presente decisión el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en el cual se imponga de su contenido, o en su defecto igualmente podrá interponer el Recurso de Nulidad por ante la Corte (Superior) en lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del momento previamente indicado.

7.- Igualmente, queda en conocimiento de la ciudadana RINA RUGGIERO, que a partir de la inserción del cuerpo completo de esta decisión en el expediente, en la fecha señalada, se girará la misma, a la Contraloría General de la República para dar ejecución a la sanción de reserva exclusiva del ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con el contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Se declara concluido el acto. Es todo.

Comuníquese y Publíquese,

Nancy García García
Nancy García García
AUDITOR INTERNO



Exp. N° DAI-DPDR-PA-001-2004

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
DIVISION DE PROCEDIMIENTOS PARA
DETERMINAR RESPONSABILIDADES

ACLARATORIA A LA DECISION N° DAI-DPDR-001-2004

Caracas, 10 de Enero de 2005

Expediente
Hecho:

N° DAI-DPDR-PA-001-2004
Disparidad en la medida de la obra
ejecutada en la Unidad Educativa Simón
Planas, mediante contrato N° DGA-
CLYC-132-2002 del 27-11-02.
RINA RUGGIERO, C.I. N° 5.073.762
Ingeniero Inspector de la Obra
Auditoría Interna del Ministerio Público

Interesada:

Dirección Actuante:

Apreciada la decisión recaída sobre el procedimiento administrativo distinguido con las siglas DAI-DPDR-PA-001-2004, el cual tuvo el pronunciamiento de su decisión en fecha 15-12-04, y la consignación del texto completo de la misma en fecha 22-12-04, notificada como lo fue de dicho acto su interesada; ciudadana Rina Ruggiero, titular de la cédula de identidad N° 5.073.762 y reconociendo la firmeza del citado acto administrativo, pues la interesada no hizo uso del recurso de reconsideración contemplado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en el artículo 107 en su beneficio, procede este órgano de control fiscal del modo siguiente:

Primero: se ratifica en todas y cada unas de sus partes el razonamiento jurídico y la dispositiva a los cuales se llegó y se expusieron en la aludida decisión, pues fueron producto del estudio objetivo del conjunto de elementos contenidos en el expediente del procedimiento aperturado con motivo de la obra de impermeabilización ejecutada en la unidad educativa "Simón Planas", ubicada en el edificio sede de Ferrenquín del Ministerio Público.

Segundo: resulta igualmente cierto que por el poder de autotutela otorgado a la administración mediante la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concretamente para este caso, el artículo 84, se observa el deber de dichos órganos: de corregir en cualquier tiempo errores materiales o de cálculo en los cuales hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

Esta es la razón por la cual, este órgano de control fiscal, actuando de oficio y dejando inócuo el contenido de la decisión de marras, procede a través de este acto, concretamente en el aparte referido a la Acción de Reparación, para corregir el monto del mismo, pues cuando se contempló la elaboración de la decisión no se observó el hecho de que la cantidad objeto de la reparación contenía el diez y seis por ciento (16%) de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y como bien es del conocimiento público, ese concepto queda retenido en los organismos públicos para el tesoro del estado venezolano, de tal manera que sobre el monto de (IVA) no se pudo causar gravamen al patrimonio del Ministerio Público, como parte del todo que conforma al poder público del estado venezolano, esta es la razón por la cual en vez de operar el reparo por la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 2.489.807, 76), queda el mismo estipulado en la cantidad de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 2.091.438,52).

Tercero: es con argumento en los párrafos que antecede que debe comprenderse que en la dispositiva de la decisión de marras en su aparte titulado "Tercero" se lee: 3.- Con relación al reparo contenido en este procedimiento, y dada la contundencia de las pruebas analizadas, se procede a declararlo procedente, imponiendo a su causante, ciudadana RINA RUGGIERO, ya identificada el deber de reivindicarlo por la cantidad exacta de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 2.489.807,76). Dicho aparte, se comprenderá por virtud de esta aclaratoria que expresa del modo siguiente:

3.- Con relación al reparo contenido en este procedimiento, y dada la contundencia de las pruebas analizadas, se procede a declararlo procedente, imponiendo a su causante, ciudadana RINA RUGGIERO, ya identificada el deber de reivindicarlo por la cantidad exacta de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 2.091.438,52).

Cuarto: Se ordena de este modo girar las instrucciones pertinentes al Ministerio de Finanzas, en su dirección correspondiente para la emisión de las planillas por el pago de la multa impuesta y el reparo formulado.

Quinto: notifíquese de esta aclaratoria a la interesada, ciudadana Rina Ruggiero.

Sexto: notifíquese la presente aclaratoria a la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese/

Nancy García García
Nancy García García
AUDITOR INTERNO

Exp. N° DAI-DPDR-PA-001-2004

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXII—MES V N° 5.761 Extraordinario
Caracas, viernes 18 de febrero de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

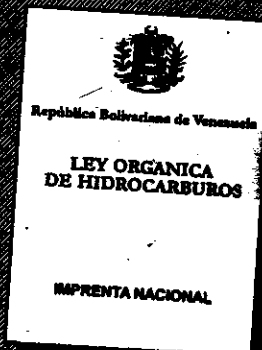
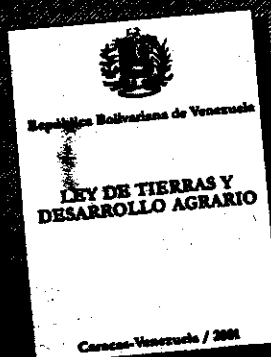
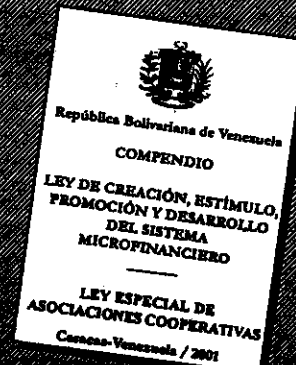
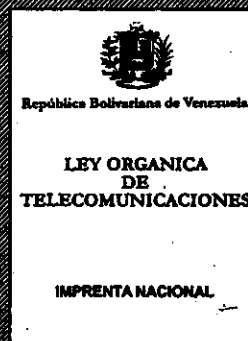
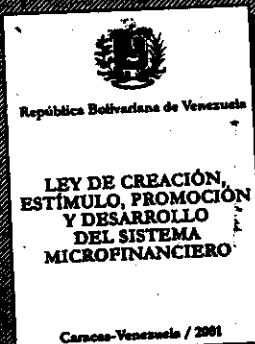
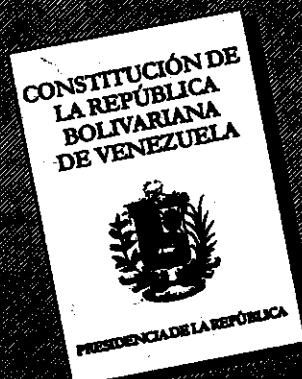
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 18,05 % valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura